REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1637 | Bogotá, D. C., viernes, 23 de octubre de 2026 | EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva Casanare, y todas sus manifestaciones culturales, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Bogotá D.C., octubre 20 de 2026

Honorable Senador
CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 255 de 2026 Senado.

Respetado Doctor,

En cumplimiento del encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en mi calidad de ponente, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley No. 255 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva Casanare, y todas sus manifestaciones culturales, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación"***.

Cordialmente,

JULIA CORREA NUTTIN
Ponente única
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

En atención a la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir **INFORME DE PONENCIA POSITIVA** para primer debate al Proyecto de Ley No. 255 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva Casanare, y todas sus manifestaciones culturales, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación"*.

El presente informe se desarrolla conforme al siguiente contenido:

I. Trámite legislativo
II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley
III. Justificación de la iniciativa
IV. Marco constitucional y legal
V. Conflicto de intereses
VI. Impacto Fiscal
VII. Pliego de modificaciones
VIII. Proposición
IX. Texto Propuesto

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

Autor	H.S. Josué Alirio Barrera Rodríguez
Ponente	H.S. Julia Correa Nuttin
Origen	Senado de la República
Tipo de Ley	Ordinaria
Fecha de radicación	21 de septiembre de 2026
Publicación de texto	Gaceta No. 1422 de 2026 Senado

El proyecto de ley fue presentado por el honorable senador Josué Alirio Barrera Rodríguez, y radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el día 21 de septiembre de 2026. Una vez radicada la iniciativa, le fue asignado el número 255 de 2026 Senado.

La iniciativa fue remitida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para su primer debate por tratarse de una materia relacionada con cultura.

Mediante comunicación de fecha 19 de octubre de 2026, la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente designó como ponente única a la Senadora Julia Correa Nuttin.

Después del estudio, se concluye que la iniciativa cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa y al título de la Ley, respectivamente.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente Ley tiene como propósito declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Colonias en Villanueva, Casanare y todas sus manifestaciones artísticas, culturales y gastronómicas, como una forma de integrar la región de los llanos orientales. Promocionando, impulsando y estimulando, la identidad llanera y la cultura de las más de 9 regiones de Colombia que colonizaron y hacen presencia en el municipio de Villanueva, motivándolos a creer en nuestros valores y a mejorar el nivel artístico del país en busca de su proyección y conservación, como aporte a la convivencia, reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y artística, siendo esta una bandera de paz y una pieza fundamental en la identidad colombiana.

El proyecto se compone de seis (6) artículos incluida su vigencia, dispuesto de la siguiente manera:

Art.	Tema	Síntesis
1	Objeto	Declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y sus manifestaciones culturales como patrimonio cultural inmaterial de la Nación. Reconoce, además, el tradicional Desfile de Carrozas como manifestación cultural representativa del festival.
2	Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial	Faculta al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, para incluir el festival y sus manifestaciones culturales en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.
3	Banco de Proyectos	Autoriza al Gobierno nacional para incluir el festival y sus manifestaciones culturales en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura.
4	Autorización presupuestal	Autoriza al Gobierno nacional para apropiar recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a inversiones y proyectos relacionados con la realización, salvaguardia y potencialización del festival.
5	Articulación institucional	Establece la contribución de la Nación, en coordinación con la Gobernación de Casanare y el municipio de Villanueva, a la realización, salvaguardia, promoción, sostenimiento y exaltación del festival.
6	Vigencia	Establece que la ley regirá a partir de su sanción y promulgación.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

ANTECEDENTES

- **Ordenanza del Departamento de Casanare 001 del 27 de abril de 1997:** Por medio de la cual el Departamento de Casanare Institucionaliza el Festival Nacional de Colonias en Villanueva y lo califica como un evento tradicional y del patrimonio cultural.

- **Acuerdo Municipal 003 del 24 de febrero de 1999, del municipio de Villanueva, Casanare:** Por medio del cual se institucionaliza el Festival Nacional de Colonias en el municipio de Villanueva.

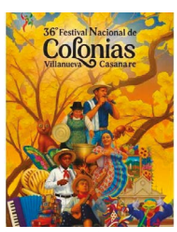
El territorio de Villanueva, Casanare, se desarrolló a partir del hato Libertad, un latifundio de 35.000 hectáreas que se convirtió en la principal unidad productiva de la región.

La construcción de carreteras en la década de 1970 facilitó el acceso a la región y permitió la expansión de la agroindustria, con cultivos de algodón, arroz, sorgo, soya y palma de aceite.



Municipio de Villanueva, Casanare. **Fuente:** Facebook – Alcaldía Municipal.

La proliferación de la agroindustria requirió la contratación de mano de obra y maquinaria agrícola de otras regiones del país, lo que generó una mezcla de culturas en la región.



Este conglomerado de gentes dio origen al Festival Nacional de Colonias, que se celebra anualmente desde 1991 y reúne a colonias de todo el país para celebrar la diversidad cultural y artística de Colombia.

El festival ha crecido hasta convertirse en el evento más importante del departamento y la región, con presentaciones de bailes, cantos y artistas de talla internacional, desfiles de carrozas y muestras gastronómicas.

Durante el festival, la economía de Villanueva se beneficia de la movilización de personas de otras partes del territorio, lo que genera ingresos y estimula la inversión en infraestructura turística y cultural.

En el marco del Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, se encuentran representadas ocho colonias y la Casa Llanera, para un total de nueve expresiones regionales que integran este encuentro cultural: Tolima Grande, Valle del Cauca, Caucana, Paisa, Santandereana, Costeña, Boyacense, Cundinamarquesa y Casa Llanera, cuyos integrantes comparten y preservan sus manifestaciones culturales, tradiciones, costumbres, raíces, música, danzas, gastronomía y demás expresiones propias de sus territorios de origen; y que, dentro de las diversas actividades y manifestaciones culturales que hacen parte del Festival, se encuentra el tradicional Desfile de Carrozas, como un espacio de encuentro y expresión artística en el que las colonias representan y exaltan la riqueza cultural de las regiones que integran este importante evento.



Desfile de carrozas de Villanueva, Casanare. **Fuente:** Facebook - Festival Nacional de Colonias de Villanueva.

OBJETIVOS DEL FESTIVAL

- **Promover la diversidad cultural y artística de Colombia.** El festival busca celebrar y promover la riqueza cultural y artística de Colombia, reuniendo a colonias de todo el país para compartir sus tradiciones, música, danza y gastronomía.

- **Fomentar la interculturalidad y el respeto entre las diferentes tradiciones.** Al reunir a personas de diferentes regiones y culturas, el festival busca fomentar la interculturalidad y el respeto entre las diferentes tradiciones, promoviendo la tolerancia y la convivencia pacífica.

- **Estimular el desarrollo económico y turístico de la región.** El festival busca atraer a visitantes de todo el país y del exterior, generando ingresos y estimulando la inversión en infraestructura turística y cultural, lo que contribuye al desarrollo económico y turístico de la región.

- **Preservar y promover el patrimonio cultural de la región.** El festival busca preservar y promover el patrimonio cultural de la región, incluyendo la música, la danza, la gastronomía y las tradiciones de las colonias participantes.

- **Fortalecer la identidad y el sentido de pertenencia de la comunidad.** El festival busca fortalecer la identidad y el sentido de pertenencia de la comunidad, promoviendo la participación de los colonos y la comunidad local en la organización y participación del evento.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

4.1. Fundamentos Constitucionales

La Constitución Política de Colombia reconoce la diversidad cultural como uno de los fundamentos de la Nación y establece el deber del Estado de proteger, promover y conservar sus manifestaciones culturales.

El **artículo 7** reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, mientras que el **artículo 8** establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales del país.

Por su parte, el **artículo 70** dispone que el Estado debe promover y fomentar el acceso a la cultura y reconoce sus diversas manifestaciones como fundamento de la

nacionalidad. En concordancia, el **artículo 71** contempla la creación de incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten las manifestaciones culturales.

Asimismo, el **artículo 72** establece que el patrimonio cultural de la Nación se encuentra bajo la protección del Estado, constituyendo el fundamento constitucional de las medidas legislativas orientadas a su reconocimiento y salvaguardia.

En materia de competencias, el **artículo 150** atribuye al Congreso de la República la función de hacer las leyes. Por su parte, los **artículos 287** y **288** reconocen la autonomía de las entidades territoriales y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, relevantes para la articulación institucional prevista en la iniciativa.

Finalmente, los **artículos 345** y **346** regulan la legalidad del gasto público y la programación presupuestal, disposiciones que deben observarse en la aplicación de las autorizaciones de gasto contempladas en el proyecto.

4.2. Fundamentos legales

- **Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura).** Desarrolla los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política y establece las bases de la política estatal para la protección, conservación, recuperación y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.
- **Ley 1185 de 2008.** Modifica y adiciona la Ley General de Cultura, fortaleciendo el régimen de protección del patrimonio cultural material e inmaterial.

 En particular, su artículo 8 adicionó el artículo 11-1 a la Ley 397 de 1997, regulando el patrimonio cultural inmaterial, la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y los Planes Especiales de Salvaguardia (PES). Esta disposición resulta especialmente relevante para el proyecto, dado que establece los instrumentos mediante los cuales las manifestaciones culturales pueden acceder a mecanismos específicos de salvaguardia, con participación activa de las comunidades portadoras.
- **Ley 1037 de 2006.** Aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, adoptada por la UNESCO en 2003, que promueve la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización y transmisión del patrimonio cultural inmaterial.
- **Decreto 1080 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura).** Compila las disposiciones reglamentarias del sector cultural y regula los procedimientos relacionados con la identificación, valoración e inclusión de manifestaciones en las listas representativas de patrimonio cultural inmaterial.

 En particular, su Parte V, modificada por el Decreto 2358 de 2019, desarrolla los requisitos de postulación, los criterios de valoración, la participación de las comunidades y la formulación del Plan Especial de Salvaguardia.

 Este marco reglamentario sustenta la modificación propuesta al artículo 2 del proyecto, orientada a promover el acompañamiento técnico a las comunidades portadoras para la formulación del PES, respetando los procedimientos establecidos para la eventual inclusión del festival en la LRPCI del ámbito nacional.

4.3. Fundamentos Jurisprudenciales

- **Sentencia C-742 de 2006.** La Corte Constitucional destacó que la protección del patrimonio cultural encuentra fundamento en diversos mandatos constitucionales y reconoció el margen de configuración del legislador para establecer mecanismos destinados a su protección.

 Esta jurisprudencia permite sustentar la intervención legislativa orientada al reconocimiento y promoción de las manifestaciones culturales que contribuyen a la identidad y diversidad de la Nación.
- **Sentencia C-567 de 2016.** La Corte desarrolló el alcance constitucional del patrimonio cultural inmaterial, destacando su relación con las prácticas, expresiones y conocimientos que las comunidades reconocen como parte de su identidad y transmiten entre generaciones.

 Asimismo, resaltó la importancia de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial como instrumento relevante para interpretar las obligaciones estatales de protección cultural.

 Este pronunciamiento respalda la necesidad de promover medidas de salvaguardia que reconozcan el papel de las comunidades portadoras en la preservación y transmisión de sus manifestaciones culturales.
- **Sentencia C-755 de 2014.** La Corte reiteró que el Congreso de la República puede aprobar leyes que autoricen gastos públicos, sin que ello implique necesariamente su incorporación automática al Presupuesto General de la Nación.

 En este sentido, distinguió entre la autorización legislativa del gasto y la posterior inclusión de las partidas correspondientes en la ley anual de presupuesto, de conformidad con las competencias constitucionales del Gobierno nacional.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, por medio del cual se les ordena a los autores de una iniciativa legislativa presentar en la exposición de motivos un acápite que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés de cara a su discusión y votación, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Los elementos del régimen de conflicto de intereses desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera:

> *(…) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los congresistas (artículo 185 de la CP); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta*"[1].

Así mismo, es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, dispuestos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5 de 1992:

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente a lo descrito, se debe resaltar que el interés ha de ser particular y no general, dado que si fuera el último caso los congresistas siempre se encontrarán en situación de conflicto, así lo describe el Consejo de Estado:

> *"En tratándose de conflicto de intereses, el interés "particular" cobra relevancia, entonces, no porque el congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en abstracto se encuentren en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador.*[2]"

En virtud de lo anterior, por su contenido y alcance, la disposición propuesta no modifica directamente la estructura de la administración nacional, no crea entidades, empleos o dependencias, no decreta una apropiación específica y no altera por sí misma la ley anual de presupuesto. Su contenido consiste en declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Colonias en Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales. Razón por la cual, en principio, no se advierte la configuración de un beneficio particular, actual y directo para los congresistas que participen en su discusión y votación.

No obstante, la determinación de la existencia de un eventual conflicto de interés corresponde a cada congresista, de acuerdo con sus circunstancias particulares y con el régimen constitucional y legal aplicable.

VI. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "*Análisis del impacto fiscal de las normas"*. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento,

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M.S. Cristina Pardo Schlesinger.

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. Augusto Hernández Becerra, radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042).

lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

*"**El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas**, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático".* (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento".

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - SENADO	JUSTIFICACIÓN
"Por medio de la cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva Casanare, y todas sus manifestaciones culturales, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación"	**Sin modificaciones**	
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA **DECRETA:**	**EL CONGRESO ~~DE LA REPÚBLICA~~ DE COLOMBIA,** **DECRETA:**	Se modifica conforme a los dispuesto en el artículo 169 de la Constitución.
Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales. **Parágrafo:** Reconózcase el tradicional Desfile de Carrozas como una manifestación cultural representativa del Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, en la que las distintas colonias asentadas en el municipio expresan y comparten las tradiciones y manifestaciones artísticas de sus territorios de origen.	**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene como objetivo~~.~~ declarar ~~como~~ patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales. **Parágrafo:** Reconózcase el tradicional Desfile de Carrozas como una manifestación cultural representativa del Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, en la que las distintas colonias asentadas en el municipio expresan y comparten las tradiciones y manifestaciones artísticas de sus territorios de origen.	Se realizan ajustes de forma.
Artículo 2. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, las Artes y los Saberes, para que Incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial – LRPCI – del ámbito nacional, el Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.	**Artículo 2°. Postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI). Autorícese ~~Facúltese~~** al Gobierno nacional**,** a través del Ministerio de **las Culturas ~~la Cultura~~**, las Artes y los Saberes, para que**, en el marco de sus competencias, adelante las acciones de acompañamiento y articulación institucional necesarias para promover la postulación del Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y sus manifestaciones culturales, a ~~incluya~~ en** la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial **(~~-~~**LRPCI**~~)~~ del ámbito nacional, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa vigente**. **Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco de sus competencias, podrá brindar acompañamiento y asistencia técnica a las comunidades portadoras de las manifestaciones culturales del Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, para la formulación del Plan Especial de Salvaguardia (PES), de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa vigente, garantizando su participación en el proceso.**	Se modifica con el propósito de armonizar el reconocimiento legislativo del Festival, con el régimen jurídico aplicable al patrimonio cultural inmaterial. En particular, se precisa que su eventual inclusión en la LRPCI del ámbito nacional deberá sujetarse a los requisitos y procedimientos previstos en la normativa vigente. De esta manera, se conserva la finalidad de protección y salvaguardia de la iniciativa, sin sustituir los procedimientos técnicos y administrativos establecidos para el reconocimiento de las manifestaciones culturales.
Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, las Artes y los Saberes, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio, al Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.	**Artículo 3°. Formulación y presentación de proyectos.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes**, para que, en el marco de sus competencias y en coordinación con las autoridades territoriales correspondientes, promueva y acompañe la formulación, estructuración y presentación de proyectos orientados a la salvaguardia, promoción, fortalecimiento y difusión del ~~incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio, al~~** Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y ~~todas~~ sus manifestaciones culturales**.** **Los proyectos que se formulen podrán ser presentados ante los bancos de proyectos de inversión y demás mecanismos de financiación que resulten aplicables, de conformidad con los requisitos, procedimientos y disponibilidades presupuestales establecidos en la normativa vigente.**	Se modifica el artículo con el propósito de precisar el alcance de la autorización conferida al Gobierno nacional y armonizarla con los procedimientos de formulación, evaluación y registro de proyectos de inversión. En este sentido, se sustituye la referencia a la inclusión directa del festival en el Banco de Proyectos del Ministerio por la promoción y el acompañamiento institucional para la estructuración y presentación de proyectos destinados a su salvaguardia, fortalecimiento y difusión. La modificación conserva la finalidad de apoyo estatal prevista en la iniciativa, sin establecer registros automáticos ni comprometer recursos presupuestales por fuera de los mecanismos legalmente establecidos.
Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional a apropiar las partidas presupuestales requeridas en cada vigencia en el Presupuesto General de la Nación, para desarrollar y ejecutar las correspondientes inversiones, y a su vez, la implementación de los proyectos que propendan por la realización, salvaguardia y potencialización del Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.	**Artículo 4. Autorización presupuestal.** Autorícese al Gobierno nacional **para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, pueda incorporar en el Presupuesto General de la Nación ~~a apropiar~~** las partidas presupuestales ~~requeridas en cada vigencia en el Presupuesto General de la Nación,~~ **necesarias** para **apoyar la realización, salvaguardia, promoción, fortalecimiento y difusión ~~desarrollar y ejecutar las correspondientes inversiones, y a su vez, la implementación de los proyectos que propendan por la realización, salvaguardia y potencialización~~** del Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.	Se modifica el artículo para precisar el alcance de la autorización presupuestal y fortalecer las acciones de realización, salvaguardia, promoción y difusión del festival y sus manifestaciones culturales.
Artículo 5. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Casanare y el municipio de Villanueva contribuirán a la	**Artículo 5°. Articulación institucional.** La Nación, a través del Ministerio de **las Culturas ~~de Cultura,~~** las Artes y los Saberes, **podrá coordinar acciones ~~en coordinación~~** con la Gobernación de	Se modifica el artículo para precisar las competencias de las entidades

realización, salvaguardia, promoción, sostenimiento y exaltación del Festival Nacional de Colonias y todas sus manifestaciones culturales.	Casanare y el municipio de Villanueva, **en el marco de sus respectivas competencias, para contribuir** ~~contribuirán~~ a la realización, salvaguardia, promoción, sostenimiento y exaltación del Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.	involucradas y fortalecer la articulación institucional para la protección y promoción del festival y sus manifestaciones culturales.
Artículo 6. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.	**Artículo 6. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.	Se realizan ajustes de forma.

VIII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicito a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 255 de 2026 Senado "*Por medio de la cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva Casanare, y todas sus manifestaciones culturales, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación*".**

De los honorables congresistas,

JULIA CORREA NUTTIN
Ponente única
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

IX. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 255 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL FESTIVAL NACIONAL DE COLONIAS DE VILLANUEVA CASANARE, Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objetivo declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.

Parágrafo: Reconózcase el tradicional Desfile de Carrozas como una manifestación cultural representativa del Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, en la que las distintas colonias asentadas en el municipio expresan y comparten las tradiciones y manifestaciones artísticas de sus territorios de origen.

Artículo 2°. Postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI). Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que, en el marco de sus competencias, adelante las acciones de acompañamiento y articulación institucional necesarias para promover la postulación del Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y sus manifestaciones culturales, a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa vigente.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco de sus competencias, podrá brindar acompañamiento y asistencia técnica a las comunidades portadoras de las manifestaciones culturales del Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, para la formulación del Plan Especial de Salvaguardia (PES), de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa vigente, garantizando su participación en el proceso.

Artículo 3°. Formulación y presentación de proyectos. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que, en el marco de sus competencias y en coordinación con las autoridades territoriales correspondientes, promueva y acompañe la formulación, estructuración y presentación de proyectos orientados a la salvaguardia, promoción, fortalecimiento y difusión del Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y sus manifestaciones culturales.

Los proyectos que se formulen podrán ser presentados ante los bancos de proyectos de inversión y demás mecanismos de financiación que resulten aplicables, de conformidad con los requisitos, procedimientos y disponibilidades presupuestales establecidos en la normativa vigente.

Artículo 4. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, pueda incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para apoyar la realización, salvaguardia, promoción, fortalecimiento y difusión del Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 5°. Articulación institucional. La Nación, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá coordinar acciones con la Gobernación de Casanare y el municipio de Villanueva, en el marco de sus respectivas competencias, para contribuir a la realización, salvaguardia, promoción, sostenimiento y exaltación del Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los honorables congresistas,

JULIA CORREA NUTTIN
Ponente única
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se fortalece la obligatoriedad de la educación física para niños, niñas y adolescentes y otras disposiciones.

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2026

Senador
CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
PRESIDENTE
COMISIÓN SEXTA, CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 188 de 2026 Senado

Cordial saludo.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª, de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate ante esta célula legislativa, del Proyecto de Ley No. 188 de 2026 Senado, *"Por medio de la cual se fortalece la obligatoriedad de la educación física para niños, niñas y adolescentes y otras disposiciones".*

De la congresista;

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Senadora de la República
Coordinadora ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 188 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se fortalece la obligatoriedad de la educación física para niños, niñas y adolescentes y otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. **OBJETO**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal fortalecer la obligatoriedad de la educación física, la recreación y el deporte en las instituciones de educación, con personal idóneo, para la educación básica y media, propendiendo por alcanzar una cobertura universal.

II. **TÁMITE DE LA INICIATIVA**

La iniciativa legislativa fue radicada el 28 de agosto de 2026 ante la Secretaría General del Senado de la República por parte del Honorable Senador Juan Carlos Garcés Rojas y el Honorable Representante Luis Alfonso Chávez y fue publicada en la Gaceta N° 1141 de 2026.

La iniciativa legislativa fue remitida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, bajo el No. 188 de 2026 Senado, y fui designada como única ponente, razón por la cual hoy presento esta ponencia para primer debate en el Senado de la República e invito a todos los Honorables Senadores miembros de la Comisión Sexta a apoyarla con su voto positivo.

III. **ANTECEDENTES**

Si bien no se observan medidas directamente relacionadas, han existido diferentes proyectos de ley que han abordado la necesidad de garantizar el deporte y la educación física en Colombia, a continuación se relacionan algunos de ellos:

- Proyecto de ley N° 168 de 2017 Cámara - Por medio del cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre.
- Proyecto de ley 264 de 2017 Cámara - Por el cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre.
- Proyecto de ley 231 de 2019 Senado - Por medio de la cual se establece una política de estado para el desarrollo de la plataforma de competencias deportivas en pro de la materialización de la protección integral de los niños y niñas y adolescentes y el desarrollo del talento y la reserva deportiva.
- Proyecto de ley 182 de 2022 Senado - Por la cual se reestructura la ley del deporte, la actividad física, la recreación, la educación física, y se dictan otras disposiciones.
- Proyecto de ley 003 de 2022 Senado - Por el cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones.
- Este mismo proyecto de ley fue radicado en la legislatura 2024 - 2025 bajo el número de radicado 310 de 2024 Senado.

IV. **JUSTIFICACIÓN**

La educación física, la recreación y el deporte son pilares fundamentales para el desarrollo integral de niños, niñas, jóvenes y adolescentes. A través de estas actividades, se promueve el bienestar físico, mental y social de los estudiantes, fomentando hábitos de vida saludables, valores como el respeto, la responsabilidad y la sana competencia, y contribuyendo a la prevención del sedentarismo, la obesidad y otras enfermedades crónicas.

A pesar de los reconocidos beneficios de la educación física, la realidad actual en las instituciones educativas del país es preocupante. La falta de infraestructura adecuada, la escasez de docentes idóneos y la asignación insuficiente de horas lectivas, han convertido la educación física en una materia marginal, relegándola a un segundo plano en la formación integral de los estudiantes.

Esta situación se ve agravada por la creciente problemática del sedentarismo y la obesidad infantil en Colombia. Según estudios recientes, el 21,3% de los niños y niñas entre 5 y 9 años de edad en el país presentan sobrepeso u obesidad, y esta cifra aumenta a 31,3% en adolescentes entre 13 y 17 años[1] . Estas cifras alarmantes ponen de manifiesto la necesidad de fortalecer la educación física como una herramienta fundamental para la promoción de la salud y el bienestar de las nuevas generaciones.

El presente proyecto de ley busca abordar esta problemática de manera integral, proponiendo medidas que garanticen la obligatoriedad de la educación física de calidad en manos de profesionales o licenciados idóneos, para todos los estudiantes del país. Se trata de una inversión en el presente y futuro de Colombia, ya que una población sana y activa es la base para el desarrollo social, económico y sostenible del país.

V. **MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política de Colombia, Art 52 "(...) El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.(...) Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre(...)".
- Ley 115 de 1994. "Por la cual se expide la ley general de educación".
- Ley 181 de 1995. "por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte".
- Ley 934 de 2004. "por la cual se oficializa la Política de Desarrollo Nacional de la Educación Física y se dictan otras disposiciones".
- Ley 1029 de 2006. Art 1, lit B. "por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994".

VI. **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

Artículo 1. Objeto: Define el objetivo de la ley, que es garantizar el acceso progresivo y continuo a la educación física, la recreación y el deporte en las instituciones educativas.

[1] Encuesta Nacional de Situación Nutricional – ENSIN

Artículo 2. Fortalecimiento de la educación física, la recreación y el deporte: Establece la obligación del Gobierno Nacional de implementar y fortalecer la educación física en articulación con la actividad física, la recreación y el deporte.

Artículo 3. Desarrollo de Programas: Define que la orientación de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como parte de los programas de educación física estará a cargo de profesionales o licenciados idóneos.

Artículo 4. Educación física en cada aula: Establece que el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio del Deporte, deberá fijar los lineamientos para lograr una cobertura universal de la educación física a cargo de profesionales idóneos.

Artículo 5. Asequibilidad: Define que el Ministerio de Educación, con apoyo del Ministerio del Deporte, debe diseñar y actualizar en el Plan Decenal de Educación un cronograma para alcanzar la cobertura universal de la educación física.

Artículo 6. Jornada Complementaria: Adiciona dos parágrafos al artículo 125 de la Ley 2294 de 2023, los cuales permiten a los establecimientos educativos públicos prestar su infraestructura deportiva para la jornada complementaria de educación física y deporte escolar, y establecen la obligación del Ministerio de Educación de armonizar la jornada complementaria con el Programa de Alimentación Escolar.

Artículo 7. Garantías: Establece que las instituciones educativas deben garantizar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos y la salud de todos los participantes.

Artículo 8. Sobre las competencias en el currículum de Educación Física: Define que el Ministerio de Educación, en concurrencia con el Ministerio de Deporte, diseñará los lineamientos para fortalecer las competencias de los docentes de educación física en las instituciones de educación básica y media.

VII. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7° establece:

"ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

De igual forma, es pertinente tener en cuenta que la honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha mencionado que:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, (...). El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Por otro lado, la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, ha señalado que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda."

A pesar de lo anterior es prioritario advertir que las medidas propuestas en este proyecto de ley son mínimas pues se refieren a ampliar la planta docente, únicamente en la materia de educación física y esta adaptación podrá aplicarse de manera gradual. Adicionalmente, las medidas pueden adecuarse al marco fiscal de mediano plazo, máxime cuando las disposiciones de este proyecto empezarán a ser exigibles en un lapso de 10 años contados desde la sanción del proyecto de ley y su ejecución será progresiva y gradual en favor de los niños niñas y adolescentes de Colombia.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés por cuanto el contenido de esta iniciativa legislativa es impersonal, general y abstracto y no puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que impida participar de la discusión y votación de este proyecto de ley.

No obstante, de acuerdo con el artículo 286 de la ley 5 de 1992, es deber de cada congresista declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones, por lo anterior, si un congresista considera que incurre en algún conflicto de interés, deberá declararlo y ponerlo a consideración de la corporación.

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Comisión Sexta, Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, darle primer debate al Proyecto de Ley No. 188 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se fortalece la obligatoriedad de la educación física para niños, niñas y adolescentes y otras disposiciones".*

Atentamente,



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Senadora de la República
Coordinadora ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se fortalece la obligatoriedad de la educación física para niños, niñas y adolescentes y otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. ***Objeto.*** La presente Ley tiene por objeto garantizar a niños, niñas, jóvenes y adolescentes el acceso progresivo y continuo a la educación física, la recreación y el deporte en sus instituciones de educación básica primaria, secundaria y media con personal docente calificado y capacitado en las ciencias deportivas y educación física.

ARTÍCULO 2. ***Fortalecimiento de la educación física, la recreación y el deporte.*** El Gobierno Nacional garantizará una educación básica que consolide, de manera progresiva, en todos los establecimientos educativos, la formación integral y el desarrollo del ser; por eso implementará y fortalecerá la educación física en articulación con la actividad física, la recreación y el deporte, en el marco de la autonomía escolar, la libertad de cátedra y la garantía por el mejoramiento continuo de la calidad educativa.

Parágrafo 1. Las instituciones educativas que desarrollan programas de etno-educación, incluirán en los programas de educación física, además de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, los juegos autóctonos y tradicionales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares.

Parágrafo 2. Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional asesorado por el Ministerio de Deporte y las secretarías competentes a nivel territorial, establecerán para los niveles educativos de básica, secundaria y media, un mínimo de intensidad horaria semanal del programa de Educación Física, el cual permita una estimulación significativa y positiva de las capacidades físicas en los estudiantes.

ARTÍCULO 3. ***Desarrollo de Programas.*** La orientación de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como parte de los programas de educación física será materia obligatoria desde la educación básica primaria hasta la educación media y deberá estar a cargo de profesionales o licenciados idóneos con la formación y cualificaciones específicas a las ciencias del deporte, educación física, o carreras estrictamente relacionadas y acorde al desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 4. ***Educación física en cada aula.*** En desarrollo del derecho a la recreación y deporte de niños, niñas, jóvenes y adolescentes, el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio del Deporte deberá fijar los lineamientos con metas claras y medibles que permita a los establecimientos de educación básica primaria, secundaria y media lograr una cobertura universal por parte de profesionales o licenciados en educación física, ciencias del deporte, o carreras estrictamente relacionadas, quienes dictan y desarrollen los programas de educación física en las instituciones de educación básica y media.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación con apoyo del Ministerio del Deporte elaborará, basado en los enfoques género, étnico, territorial y accesibilidad; un plan con cronograma y metas medibles para el cumplimiento del presente artículo en los siguientes 10 años, una vez entre en vigencia la presente Ley. Sin perjuicio del cronograma, las medidas deberán adecuarse al marco fiscal de mediano plazo.

Parágrafo 2. El gobierno nacional deberá presentar un informe bianual al congreso de la república en donde indique el cumplimiento de los establecido en la presente ley.

Parágrafo transitorio: Mientras se alcanzan las metas establecidas en la presente ley, el Estado podrá garantizar la disponibilidad de la educación física a través de entidades sin ánimo de lucro, estatales o entidades de educación superior, cuando las circunstancias así lo requieran, siempre que cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad en la materia, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales.

ARTÍCULO 5. ***Articulación.*** El Ministerio de Educación con apoyo del Ministerio del Deporte debe diseñar y actualizar en el Plan Decenal de Educación un cronograma y procedimiento para alcanzar los siguientes aspectos a través de los establecimientos educativos en uso de recursos idóneos y progresivos para en el territorio nacional:

a) Garantizar de manera prioritaria la educación física en los establecimientos de educación básica y media por ser espacios fundamentales para la formación en competencias.
b) Asegurar la existencia de infraestructura física adecuada.
c) Garantizar el personal docente idóneo y certificado para el funcionamiento continuo de la educación física, en los distintos niveles escolares.
d) Propender por la cobertura universal a la educación física de manera gradual.

ARTÍCULO 6. ***Jornada Complementaria.*** Adiciónese dos parágrafos al artículo 125 de la Ley 2294 del 2023, los cuales quedarán así:

Parágrafo 2. Los establecimientos educativos públicos habilitarán su infraestructura deportiva y recreativa para garantizar la realización de la jornada complementaria de educación física y deporte escolar en espacios seguros y adecuados, también se podrá utilizar la infraestructura deportiva y recreativa del municipio.

Parágrafo 3. De manera progresiva, el Ministerio de Educación deberá armonizar la realización de la jornada complementaria de educación física y deporte escolar con la operación del Programa de Alimentación Escolar – PAE, de manera que si la institución educativa ofrece el Programa de Alimentación Escolar también brinde la realización de la jornada complementaria.

ARTÍCULO 7. ***Garantías.*** Las instituciones educativas públicas y privadas deberán velar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, como parte del programa de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos, y la salud de todos los participantes.

Parágrafo. Las instituciones educativas prestarán especial atención a la ocurrencia y proliferación de actos de discriminación, racismo, homofobia, acoso e intimidación, la inducción al dopaje y la manipulación de competiciones deportivas, la privación de la educación, la exposición excesiva de los escolares a las cargas de entrenamiento físico y deportivo, la explotación sexual, la trata de personas y la violencia.

ARTÍCULO 8. ***Competencias en el currículum de Educación Física.*** El Ministerio de Educación en concurrencia con el Ministerio de Deporte diseñará los lineamientos para la articulación y capacitación de docentes profesionales idóneos en educación física o

ciencias del deporte en las entidades de educación escolar a fin de cumplir el principio de universalidad y asequibilidad.

ARTÍCULO 9. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la congresista;



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Senadora de la República
Coordinadora ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2026 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 2170 de 2021, con el fin de establecer lineamientos para la regulación gradual del uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles personales y redes sociales en las Instituciones Educativas de Preescolar, Básica y Media, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2026

Senador
CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
PRESIDENTE
COMISIÓN SEXTA, CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 202 de 2026 Senado

Cordial saludo.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª, de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate ante esta célula legislativa, del Proyecto de Ley No. 202 de 2026 Senado *"Por medio del cual se modifica la Ley 2170 de 2021, con el fin de establecer lineamientos para la regulación gradual del uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles personales y redes sociales en las Instituciones Educativas de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones".*

De la congresista;



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Senadora de la República
Coordinadora ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 202 DE 2026 SENADO

"Por medio del cual se modifica la Ley 2170 de 2021, con el fin de establecer lineamientos para la regulación gradual del uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles personales y redes sociales en las Instituciones Educativas de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos que fundamenta el presente proyecto de Ley esta está compuesta de la siguiente manera:

1. Objeto
2. Antecedentes Legislativos
3. Contexto y Diagnóstico Nacional
4. Fundamentos Constitucionales y Normativos
5. Experiencia Internacional
6. Impacto Fiscal
7. Conflicto de interés

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de Ley busca establecer los lineamientos generales para la regulación gradual del uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles personales, relojes inteligentes y el acceso a redes sociales durante la jornada escolar en las instituciones educativas públicas y privadas que presten los servicios de educación preescolar, básica y media. La regulación prevista en la presente ley tendrá como propósito promover el uso pedagógico de las tecnologías de la Información y las comunicaciones (TIC), fortalecer los procesos de enseñanza y aprendizaje, fortalecer la convivencia escolar, proteger la salud mental, el bienestar digital de los estudiantes, y garantizar la protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes.

2. **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

El presente proyecto de Ley, tiene como antecedente normativo la Ley 2170 de 2021, *"por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos"*[1], la cual constituye el marco legal actual en esta materia. Su objeto es contribuir a la existencia de Entornos Seguros de Aprendizaje (ESA) para los niños, niñas y adolescentes mediante la promoción del uso adecuado de herramientas tecnológicas en las instituciones educativas, bajo un enfoque de corresponsabilidad entre el Estado, los establecimientos educativos y las familias.

En la Ley señalada, se asignaron responsabilidades al Ministerio de Educación Nacional, a las instituciones educativas y a los padres de familia y se introdujo la importancia de las tecnologías digitales como herramientas que buscan fortalecer los procesos de enseñanza y aprendizaje. Además, dispuso que los establecimientos educativos incorporaran acciones de formación sobre ciudadanía digital y uso responsable de las TIC dentro de sus proyectos educativos. Sin embargo, la regulación prevista en la ley resulta general frente a fenómenos actuales de riesgos digitales, uso y exposición desmedida de teléfonos celulares, dispositivos tecnológicos móviles, relojes inteligentes y redes sociales que exigen una respuesta más precisa, gradual y diferenciada por niveles educativos, edades y contextos escolares para los niños, niñas y adolescentes, NNyA del país. Por lo tanto, la presente iniciativa no pretende sustituir el objeto de la ley 2170 de 2021, sino fortalecerla al incorporar criterios orientadores para la regulación gradual en los entornos educativos.

2.1 Antecedentes legislativos en la Cámara de Representantes

En el año 2024 se presentaron dos iniciativas legislativas con el fin de regular el uso de los dispositivos móviles en los colegios. El primero, el Proyecto de Ley No. 253 de 2024 Cámara, "*Por medio del cual se modifica la Ley 2170 de 2021 en lo relacionado con la responsabilidad del Estado y de las instituciones educativas frente a la regulación de dispositivos móviles en las aulas de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media*"[2]. Esta iniciativa surgió como respuesta al análisis de los efectos del uso intensivo de dispositivos móviles sobre la concentración, el rendimiento académico, la convivencia escolar y la salud mental de los estudiantes y el segundo, el Proyecto de Ley 354/2024 de Cámara "*Por medio de la cual, se regula el uso de dispositivos móviles en los colegios, se modifica la ley 2170 de 2021 y se dictan otras disposiciones*"[3]. Su objeto se centró en la necesidad de avanzar hacia mecanismos que permitieran relacionar los usos pedagógicos de las tecnologías digitales con la protección del proceso educativo y del desarrollo integral de NN y A. Debido a que el contenido de los proyectos era similar se unificaron las iniciativas. Su objeto se centró en la necesidad de avanzar hacia mecanismos que permitieran relacionar los usos pedagógicos de las tecnologías digitales con la protección del proceso educativo y del desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, no pudo culminar su tránsito legislativo de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

Así mismo, se presentó en la legislatura 2025 -2026, el Proyecto de Ley No. 542 de 2026 Cámara, titulado "*Por medio de la cual se establecen medidas para proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes frente al uso de celulares y redes sociales, se promueve su uso responsable en entornos educativos, y se regulan condiciones básicas para el uso de dispositivos móviles en la atención al público en entidades del Estado, y se dictan otras disposiciones*"[4]. Este proyecto incorporó la perspectiva de salud mental y bienestar digital frente al uso de teléfonos celulares y redes sociales, al proponer medidas orientadas a fortalecer el uso responsable de las tecnologías digitales tanto en los entornos educativos como en otros escenarios de interacción social de niños, niñas y adolescentes.

La iniciativa definía el "*uso problemático o adictivo de tecnologías digitales*" como un patrón de uso excesivo de dispositivos móviles que afectan el bienestar emocional, el aprendizaje, la concentración, el descanso y las relaciones sociales de los menores de edad. Asimismo, establecía la necesidad de armonizar cualquier medida regulatoria en esta materia con derechos fundamentales como el acceso a la educación, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía escolar y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. El proyecto de ley no tuvo como finalidad modificar ni derogar la Ley 2170 de 2021, toda vez que sus disposiciones se orientaban a complementar y ampliar su alcance dentro de un nuevo marco normativo regulatorio. Aunque se presentó la ponencia para primer debate no se dio su discusión y fue archivado de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

2.2 Leyes Sancionadas

La Ley 2489 de 2025, "*por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país*", *promueve entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país, a través del desarrollo de una política pública que permita articular esfuerzos entre diferentes entidades del gobierno, los padres de familia, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y la sociedad en general, con la finalidad de impulsar procesos de prevención y educación de los riesgos en línea, promoción de hábitos saludables en el manejo de la tecnología y garantía de sus derechos"*[5].

Esta ley establece de forma general obligaciones para el Estado, las empresas tecnológicas, instituciones educativas y los padres o cuidadores, y busca promover espacios digitales protegidos, directrices de prevención y alfabetización digital. En síntesis, incluye lineamientos sobre protección frente a contenidos inapropiados, mecanismos de reporte y actuación rápida ante situaciones de riesgo, fomento de la alfabetización digital en los espacios educativos, corresponsabilidad familiar y escolar, y articulación institucional a través de la creación de un Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia. Esta instancia será liderada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) para la protección integral de menores de edad en los entornos virtuales, así como de otras instituciones como el Ministerio de Educación Nacional, El Ministerio de Justicia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), La Fiscalía general de la Nación, entre otros, que tienen la obligación de garantizar la protección de los derechos de los NNyA.

El 16 de julio de 2026 se expidió el Decreto que reglamenta la Ley 2489 de 2025, adicionando el Título 31 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015**.** Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de materializar la política pública de promoción, protección y garantía de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país.

3. CONTEXTO Y DIAGNÓSTICO NACIONAL

3.1 Acceso, uso de internet y dispositivos móviles personales en Colombia

El 73,9 % de los hogares colombianos contaron con acceso a internet durante el año 2025, según los datos presentados por la Encuesta Nacional de Calidad de Vida[6] del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (*Ver Gráfico 1*). Durante siete años (2019 – 2025) se ha aumentado 22 puntos porcentuales el acceso a internet en los hogares, producto de iniciativas gubernamentales y privadas que buscan cerrar las brechas digitales en el país; sin embargo, la desigualdad entre el campo y la ciudad aún continua, la cobertura de acceso es mayoritaria en los centros urbanos (cabeceras municipales). A nivel departamental San Andrés (90,0%) ocupa el primer lugar, seguido por Valle del Cauca (86,9%), Bogotá (82,9%) y Risaralda (82,6%); en el último lugar se encuentra Vaupés (18,6%), seguido de Vichada (23,53%), Chocó (36,4%) y Amazonas (38,3%).

Gráfico 1. Tendencia del acceso a Internet en los hogares (2019–2025)

[1] Diario Oficial. Ley 2170 de 2021. Por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos. N° 51.902. Diciembre 29 de 2021.

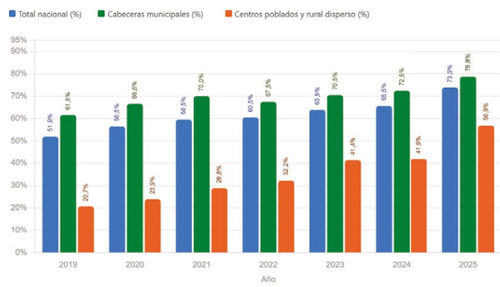
[2] Congreso de la República de Colombia. Proyecto de ley. Por medio del cual se modifica la Ley 2170 de 2021 en lo relacionado con la responsabilidad del Estado y de las instituciones educativas frente a la regulación de dispositivos móviles en las aulas de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media. [Regula el uso de dispositivos móviles en las aulas]. Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. N° 1286. Pg. 1. Autores Gabriel Ernesto Parrado Durán, David Ricardo Racero Mayorca, Etna Tamara Argote Calderón, Dorina Hernández Palomino, entre otros. 2024

[3] Congreso de la República de Colombia. Proyecto de ley. Por medio de la cual se regula el uso de dispositivos móviles en los colegios, se modifica la ley 2170 de 2021 y se dictan otras disposiciones. Gaceta del Congreso. No. 1798. Autor Hernando González. 2024

[4]. Proyecto de ley. "Por medio de la cual se establecen medidas para proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes frente al uso de celulares y redes sociales, se promueve su uso responsable en entornos educativos, y se regulan condiciones básicas para el uso de dispositivos móviles en la atención al público en entidades del estado, y se dictan otras disposiciones. Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Nº 404. Pg. 6. Autora Olga Lucía Velásquez Nieto. 2026

[5] Diario Oficial. Ley 2489 de 2025. Por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país. No. 53.185 de 18 de julio de 2025.

[6] Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2025. 2026

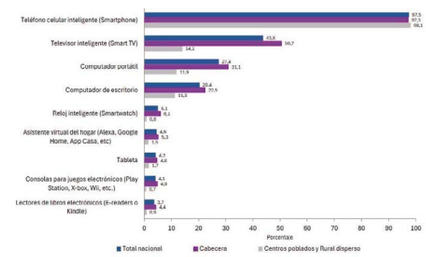


Fuente: Elaboración propia a partir de datos DANE. (2026). Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2025

Respecto al uso individual de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) se reportó que el uso del teléfono celular es el más utilizado con un 91,9% entre personas de cinco años y más edad, de las cuales son las mujeres las que más utilizan este dispositivo con un 92,5%, seguido por los hombres con un 91,2%. Luego se encuentra el uso general de internet desde cualquier lugar con un total de 82,3%, del cual las mujeres utilizan el 82,9% y los hombres un 81,6%, y el uso de computadores, donde se incluye dispositivos como tabletas, computadores de escritorio y portátiles, bajo un rango de uso general del 36,1%, cuyo uso en mujeres y hombres es del 36, 1%[7]. Por su parte, la Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares – 2024 (ENTIC Hogares) del DANE (2025), expuso que del total de personas que usan internet, un 97,5% utilizan el teléfono celular, el 27,4% utilizan el computador portátil y el 20,4% el computador de escritorio[8] (*Ver gráfico 2*).

Gráfico 2. Proporción de las personas de 5 y más años que usaron Internet, según dispositivos de acceso. Total, nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso (2024).

[7] Ibid
[8] Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares (ENTIC Hogares) 2024. 2025



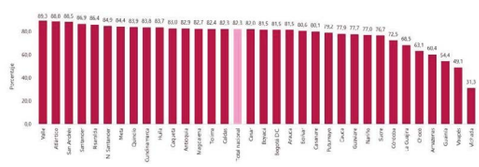
Fuente: DANE. (2025). Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares – 2024 (ENTIC Hogares). Pg. 18

Estos datos indican una digitalización avanzada en el país, producto del acceso a medios móviles de comunicación, aunque el tipo de dispositivo y la calidad de conexión son mediados por los niveles de desarrollo socioeconómico de los entornos rurales y urbanos, lo que puede limitar aún el acceso pleno a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)[9].

La utilización de internet en personas de 5 años y más edad a nivel departamental, refleja porcentajes altos de uso mayores al 80,0%: Valle del Cauca (85,1%) se ubica en el primer lugar de utilización, seguido por Atlántico (85,1%), San Andrés (84,6%), Cundinamarca (83,5%) y Meta (83,3%). Los departamentos en general del Piedemonte Amazónico como Vichada (31,3%), seguido de Vaupés (49,1%), Guainía (54,4%) y Amazonas (60,4) y Pacífico con el departamento de Chocó (63,1%) registran los porcentajes más bajos de utilización de internet. Pacífico con el departamento de Chocó (63,1%) registran los porcentajes más bajos de utilización de internet.

[9]Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2025.

Gráfico 3. Personas de 5 años y más que usan Internet (%) Total nacional y departamentos (2025



Fuente: DANE. (2026). Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2025. Pg. 22

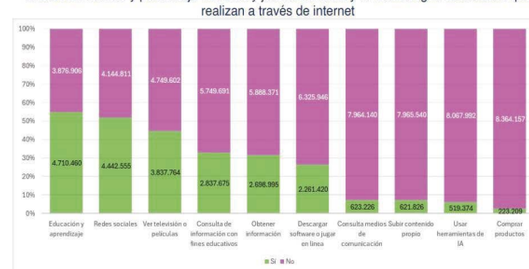
Uso de dispositivos móviles, tecnologías de la información y comunicación por niños, niñas y adolescentes

El Laboratorio de Economía de la Educación (LEE) de la Universidad Javeriana durante el mes de julio de 2026 publicó el informe *"Uso de dispositivos digitales y los desafíos de una regulación efectiva en entornos escolares",* cuyo eje de análisis central expone la hiperconectividad y vulnerabilidad a la que se encuentran expuestos los niños, niñas y adolescentes por el uso de internet y los teléfonos celulares. El estudio muestra que en Colombia hay una prevalencia entre los menores por el uso del celular frente a otros dispositivos móviles personales: 7,5 millones de los 8,6 millones de NNyA entre los 5 y 17 años de edad (88%) se conectan principalmente desde el celular; el uso de otros dispositivos es inferior ya que 2,9 millones (34%) utilizan el computador de escritorio, 2,3 millones utilizan el computador portátil y sólo 559.261 (6,5%) utilizan la tableta[10].

Las actividades que realizan los menores con el uso del celular son para educación y aprendizaje (55%) y para redes sociales (52%). Las demás actividades son para ver televisión, películas o series (45%), consultar información con fines educativos (33%), buscar información en general (31%) y descargar software o jugar en línea (26%), lo que muestra un uso centrado en el consumo pasivo de contenidos y el entretenimiento:

[10] Pontificia Universidad Javeriana. Uso de dispositivos digitales y los desafíos de una regulación efectiva en entornos escolares. Informe N° 143. Laboratorio de Economía de la Educación (LEE). Julio de 2026. Pg. 6 [en línea] disponible en: https://lee.javeriana.edu.co/publicaciones-y-documentos

Gráfica 3. Número y porcentaje de niños y jóvenes entre 5 y 17 años según actividades que realizan a través de internet



Fuente: Pontificia Universidad Javeriana. Uso de dispositivos digitales y los desafíos de una regulación efectiva en entornos escolares. Laboratorio de Economía de la Educación (LEE). 2026. Pg. 6

El entorno doméstico (hogares colombianos) fue identificado como el lugar donde NNyA acceden a internet (92%), mientras que más de la mitad lo hacen desde las instituciones educativas (53%). No obstante, se muestra una brecha de acceso digital ya que el 47% no tiene acceso a conexión de internet en los entornos educativos. Sin embargo, pese a la brecha de acceso digital, se identificó que entre el año 2019 y 2025 la mayoría de los estudiantes de grado 11 (60%), usaron internet más de una hora al día para actividades distintas al estudio. Lo común es que utilicen internet entre 1 y 3 horas, y muchos pasan más de 3 horas diarias conectados (3 de cada 10 estudiantes), mientras que muy pocos lo usan menos de treinta minutos o casi no lo usan. Esto sugiere que el tiempo de uso recreativo del internet compite con el tiempo disponible para estudiar o realizar actividades formativas[11]. A su vez, el tema de ciberseguridad para los menores es uno de los ejes más preocupantes, porque más del 90% de NNyA (9 de cada 10) no manejan tres competencias básicas de ciberseguridad como lo son verificar información, proteger datos personales y asegurar dispositivos y cuentas. Esto evidencia una falta estructural en alfabetización digital orientada a la seguridad de los menores.

[11] Ibid, pg. 9

Por otra parte, el Estudio de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) sobre Infancia y Medios Audiovisuales[12] del año 2025 documentó patrones de consumo extendido, una alta penetración de dispositivos móviles entre menores de edad y prácticas de mediación parental heterogéneas[13], que en muchos casos resultan insuficientes para mitigar riesgos asociados a la exposición temprana a contenidos digitales peligrosos, el ciberacoso, la vulneración de datos personales y la comercialización de la imagen de los menores, entre otros riesgos. El estudio fue realizado a través de 2.610 encuestas aplicadas a los padres, cuidadores y docentes de NNyA entre los 3 y 17 años, y se identificaron los siguientes datos relevantes:

i. **Los NNyA transforman sus comportamientos y necesidades de interacción social, de acuerdo con su edad y los usos que hacen del celular**. Los niños y niñas de 6 a 9 años prefieren actividades más pasivas que no requieren interacción social como ver videos (58%) y jugar videojuegos simples (43%), sin la conexión a redes grupales en internet. A medida que crecen los NNyA entre 10 y 13 años, aumenta su interacción social al incorporar chats (25%) y búsqueda de información (19%) para realizar las mismas actividades para ver videos (54%) y jugar videojuegos (40%). Por su parte, los adolescentes entre 14 y 17 años pasan la mayor parte de su tiempo en actividades que realizan desde el celular: uso de redes sociales (30%), comunicación por medio de chats (39%) y vista de series (56%), lo que determina comportamientos tendientes a la construcción de identidades digitales y conexión social.

ii. **El principal uso de los teléfonos móviles de los NNyA es para acceder a aplicaciones como TikTok con un 30%, YouTube 29%, Facebook 16%, Instagram 7%, WhatsApp 7%, Netflix 7% y otras apps el 31%.** Los niños entre 6 y 9 años principalmente acceden a otras apps con un 38% y a YouTube con un 35%; el 37% de los niños entre 10 y 13 años acceden con mayor preferencia a TikTok, seguido por el 32% a YouTube; los adolescentes entre 14 y 17 años acceden a otras apps con un 32%, seguido por el 31% que acceden a TikTok.

Figura 2. Preferencia de canales y aplicaciones para ver contenidos audiovisuales de los NNyA



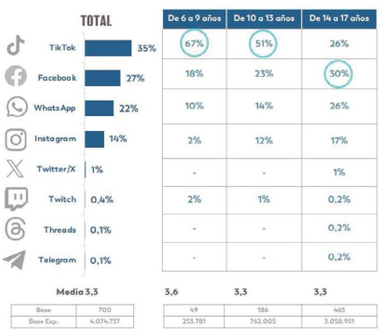
Fuente: Comisión de Regulación de Comunicaciones. (2025). Estudio de infancia y medios audiovisuales. Consumo, mediación parental y apropiación. Informe Ejecutivo. Colombia. Brandstrat. Pg. 33

Acceso y uso de redes sociales

iii. El acceso a las redes sociales comienza a edades cada vez más tempranas en el país y aumenta a medida que avanza la edad de los menores. **Se estima que el 40% de los NNyA poseen una cuenta en redes sociales:** el 9% de los niños de 6 a 9 años tienen acceso a las redes sociales (aunque es común que se compartan cuentas con los padres), el 33% de los niños entre 10 y 13 años y aumenta en un 77% entre los adolescentes de 14 a 17 años. En cuanto al tipo de cuenta, que es de uso individual, en total el 83% de los NNyA tienen acceso a una cuenta, el 28% corresponde a niños de 6 a 9 años, el 78% a niños de 10 y 13 años y el 92% de adolescentes entre los 14 y 17 años.

iv. **La red social a la que más acceden los NNyA es TikTok con un 35%, seguido de Facebook con un 27%, WhatsApp 22%, Instagram 14%, X (antes Twitter) 1%.** La preferencia por TikTok es marcada para los más pequeños ya que el 68% de niños entre los 6 y 9 años tienen acceso, el 51% de los niños entre 10 y 13 años y el 26% para los adolescentes entre los 14 y 17 años. Facebook es de mayor acceso entre los adolescentes de 14 a 17 años (30%), seguido por WhatsApp (26%).

Figura 3. Preferencia de redes sociales en niños niñas y adolescentes



TOTAL		De 6 a 9 años	De 10 a 13 años	De 14 a 17 años
TikTok	35%	67%	51%	26%
Facebook	27%	18%	23%	30%
WhatsApp	22%	10%	14%	26%
Instagram	14%	2%	12%	17%
Twitter/X	1%	-	-	1%
Twitch	0,4%	2%	1%	0,2%
Threads	0,1%	-	-	0,2%
Telegram	0,1%	-	-	0,2%
Media	3,3	3,6	3,3	3,3
Base	700	49	186	465
Base Exp.	4.074.737	253.701	762.005	3.058.951

Fuente: Comisión de Regulación de Comunicaciones. (2025). Estudio de infancia y medios audiovisuales. Consumo, mediación parental y apropiación. Informe Ejecutivo. Colombia. Brandstrat. Pg. 51

v. **WhatsApp (62%) es la red social donde más contenido e información comparten los NNyA, seguido por Facebook (52%).** En promedio el 35% de los adolescentes de 14 a 17 años comparten información todos los días en WhatsApp, seguido por el 21% de niños entre 6 a 9 años y el 12% de los niños entre 10 y 13 años. En Facebook el 21% de los adolescentes de 14 a 17 años comparten información todos los días, seguido por un 20% entre los niños de 6 a 13 años, cada grupo un 10% respectivamente.

vi. **WhatsApp y Facebook son las redes sociales más utilizadas, en cuanto a tiempo dedicado en conexión por los NNyA:** WhatsApp con un promedio general de 7,4 horas entre semana y 6,4 horas los fines de semana y son los adolescentes de 14 a 17 años quienes más dedican tiempo a la interacción por esta aplicación: 7,9 horas entre semana y 6,8 horas los fines de semana. Facebook tiene un promedio de 6 horas entre semana y 5,6 los fines de semana y también, son los adolescentes de 14 a 17 años quienes más dedican tiempo a esta red (6,3 horas entre semana y 5,9 horas los fines de semana).

La mediación parental en el acceso y consumo de redes sociales

vii. **La influencia parental en el acceso y uso de redes sociales para NNyA en total es del 52%, reflejada en la asistencia que cumplen en la explicación, orientación y monitoreo**[14]. El porcentaje de dicha influencia es alta en menores de 6 a 9 años (68%); sin embargo, el porcentaje comienza a disminuir conforme se avanza en la edad de los NNyA: 55% en menores de 10 a 13 años y 34% en adolescentes de 14 a 17 años. Sólo se ubica el 28% en adolescentes de 14 a 17 años a quienes la influencia parental es fundamental en la identificación del tema y de lo que trata el contenido digital, seguido por el 23% en niños de 10 a 13 años y el 10% en menores de 6 a 9 años.

viii. **El 46% de NNyA reconocen haber visto o escuchado advertencias sobre la edad recomendada para el acceso a contenidos y medios audiovisuales**: 55% en adolescentes de 14 a 17 años, 54% en niños de 10 a 13 años y 33% en menores de 6 a 9 años: *"El 53% de los NNyA desconoció la existencia de herramientas de protección diseñadas para filtrar contenidos audiovisuales inapropiados para su edad" (CRC, 2025).*

Menos del 60% de padres, cuidadores y docentes identificaron reconocer los avisos o clasificaciones que indican la adecuación de los contenidos audiovisuales para NNyA. Además, en aplicaciones, redes sociales y plataformas audiovisuales los padres y docentes, en su mayoría, no reconocen los avisos y clasificaciones de contenido, ya que es por medio de la televisión que existe un mayor reconocimiento; esto evidencia la falta de alfabetización mediática y la identificación de avisos de contenido públicos en las aplicaciones de redes sociales.

ix. **Respecto a los conocimientos sobre herramientas de mediación parental, solo el 34 % de los padres conocen herramientas específicas para la regulación en redes sociales, cifra inferior a la utilizada en la televisión (46 %) y plataformas (48%).** La herramienta más usada por los padres para la gestión de redes sociales es el control de contenido (29%) principalmente con menores de 6 a 10 años; además utilizan en promedio 1,1 herramientas de control (una cifra baja), a través del bloqueo infantil (20 %) y Family Link[15] (20 %). Se destaca el uso de la

[12] Comisión de Regulación de Comunicaciones. Estudio de infancia y medios audiovisuales. Consumo, mediación parental y apropiación. Informe Ejecutivo. Colombia. Brandstrat. 2025

[13] Son aquellas estrategias de protección para los niños, niñas y adolescentes adoptadas por los padres, cuidadores o docentes para la regulación del acceso a internet, uso de dispositivos móviles y la supervisión de los contenidos audiovisuales que se consumen.

[14] Porcentaje que se acerca a lo expuesto por el DANE en la Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares – 2024 (ENTIC Hogares), en donde se afirma que el 53,4% de los menores que usaron internet estuvieron acompañados por un adulto (DANE, ENTIC, 2025).

[15] Es una aplicación de Google que permite a los padres supervisar y controlar los dispositivos Android y Chromebook de los menores de edad, a través de gestión de aplicaciones, límites de tiempo, bloqueo de contenido, entre otros.

aplicación Qustodio, empleada por el 21 % de los padres de niños y niñas de 3 a 5 años. Estas cifras reflejan que, aunque existe preocupación por la exposición digital de los menores de edad, la mediación parental es limitada y se concentra principalmente en las edades más tempranas.

Figura 4. Uso de herramientas control parental en redes sociales por padres, madres y docentes

REDES SOCIALES	TOTAL	PADRES	PADRES 3 A 5 AÑOS	PADRES 6 A 9 AÑOS	PADRES 10 A 15AÑOS	PADRES 16 A 17 AÑOS	DOCENTES	DOCENTES 3 A 5 AÑOS	DOCENTES 6 A 9 AÑOS	DOCENTES 10 A 15 AÑOS	DOCENTES 16 A 17 AÑOS
Control parental del contenido	23%	29%	33%	37%	36%	22%	15%	0%	100%	0%	13%
Permisología sobre canales	12%	5%	0%	0%	0%	10%	21%	0%	0%	40%	21%
Contraseñas	8%	6%	14%	0%	0%	7%	11%	0%	0%	0%	20%
Función Bloqueo Infantil en el dispositivo	7%	9%	0%	0%	12%	13%	5%	0%	0%	0%	8%
Youtube Kids	6%	10%	10%	8%	17%	8%	0%	0%	0%	0%	0%
Family link	5%	5%	0%	0%	0%	10%	4%	0%	0%	19%	0%
Historial de contenido	3%	6%	0%	25%	0%	4%	0%	0%	0%	0%	0%
Internet limitado	3%	0%	0%	0%	0%	0%	8%	60%	0%	0%	0%
Aplicaciones para niños (sin especificar)	2%	3%	0%	0%	0%	7%	0%	0%	0%	0%	0%
Qustodio	2%	3%	21%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
TedTalks	2%	0%	0%	0%	0%	0%	5%	0%	0%	0%	8%
McAffe	2%	0%	0%	0%	0%	0%	4%	0%	0%	19%	0%
Aplicaciones que controlan el tiempo (sin especificar)	1%	2%	10%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Hackear el teléfono	1%	1%	6%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
No Sabe	2%	3%	0%	0%	0%	7%	0%	0%	0%	0%	0%
No Responde	22%	28%	6%	30%	35%	21%	20%	40%	0%	22%	17%
No Aplica	5%	0%	0%	0%	0%	0%	8%	0%	0%	0%	15%
Media menciones	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.1	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0
Base Real	33	33	8	5	7	10	15	2	1	4	8
Base Exp.	806.667	687.997	75.565	66.877	91.551	254.879	518.655	59.675	22.912	69.669	384.202

Fuente: Comisión de Regulación de Comunicaciones. (2025). Estudio de infancia y medios audiovisuales. Consumo, mediación parental y apropiación. Informe Ejecutivo. Colombia. Brandstrat. Pg. 79

Uso de dispositivos digitales y sus impactos en los procesos de aprendizaje de niños, niñas y adolescentes

El informe N° 143 sobre el uso de dispositivos digitales y los desafíos de una regulación efectiva en entornos escolares de la Universidad Javeriana[16], identificó que la tecnología no es una herramienta neutra y que su impacto en el aula está mediado por cuatro postulados teóricos, desde la psicología cognitiva y la economía educativa, que alteran la capacidad de aprendizaje de los estudiantes. A continuación, las premisas presentadas:

i. **Distracción y costo cognitivo:** se destaca que la multitarea es un mito perjudicial para el aprendizaje de los NNyA y se expone el efecto conocido como *brain drain* (drenaje cerebral), que significa que la simple presencia del celular sobre el escritorio, aunque esté apagado, consume recursos cognitivos porque el cerebro de los menores debe esforzarse para resistir la tentación de usarlo. Lo anterior implica que las restricciones que solo piden guardar el celular en el bolso durante la jornada escolar son menos efectivas que aquellas que exigen dejar el dispositivo fuera del alcance físico del estudiante.

ii. **Desplazamiento de actividades beneficiosas:** el uso del teléfono celular durante la jornada escolar o las horas de estudio opera bajo una lógica de suma cero, ya que cada minuto en la pantalla, es interpretado como un minuto que no se dedica al ejercicio físico, a la interacción social o a otras actividades de aprendizaje de los estudiantes. Para los adolescentes, cuya capacidad de autorregulación está aún en formación, este desplazamiento debilita el desarrollo de hábitos emocionales y cognitivos saludables.

iii. **Adicción digital:** existe un efecto acumulativo, ya que los niños que comienzan a usar dispositivos móviles a edades muy tempranas, en la primaria o educación básica, tienden a desarrollar patrones de uso orientados casi exclusivamente al entretenimiento. Mientras que el uso del teléfono celular para fines pedagógicos puede fomentar la autonomía, el uso para el entretenimiento genera niveles más altos de adicción y reduce la capacidad de aprendizaje de los menores en los entornos educativos.

iv. **El acoso digital:** el acceso constante a dispositivos móviles y redes sociales expone a los estudiantes el acoso escolar o ciberbullying que, en algunos casos, es invisible para los docentes y que no termina al finalizar las jornadas escolares en las instituciones educativas. Además, el uso de estos dispositivos crea un estado de vigilancia y ansiedad en los NNyA, lo que afecta directamente su bienestar emocional y su capacidad de concentrarse en las tareas académicas, fuera de las aulas de clases y del horario escolar donde no hay una restricción o regulación del uso de TIC y de teléfonos móviles[17].

[16] Pontificia Universidad Javeriana. *Uso de dispositivos digitales y los desafíos de una regulación efectiva en entornos escolares*. Informe N° 143. Laboratorio de Economía de la Educación (LEE). Julio de 2026

[17] Ibíd. Pg. 11 y 12

Asimismo, el informe N° 121 del año 2025: *"entre pantallas y aprendizajes: Uso de dispositivos digitales en Colombia según PISA 2022"* de la Universidad Javeriana[18] analizó el acceso y uso de tecnologías digitales por parte de estudiantes colombianos, basado en los microdatos de las pruebas PISA (Programme for International Student Assessment) 2022 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y los resultados complementarios de las pruebas Saber del año 2023. Los datos analizados reflejan que Colombia registró brechas significativas frente a países como Chile, Perú, Argentina y México de la región y otros como Singapur y Estados Unidos. Algunos de los datos relevantes del informe son:

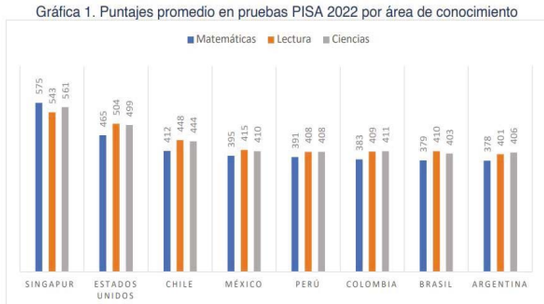
- En Colombia hay una carencia de dispositivos tecnológicos de mayor aprendizaje como son: computadores de escritorio y portátiles; el uso prevalente es del teléfono celular en estudiantes y en general en los NNyA (ver análisis informe 143).

- Existe una débil asociación entre el tiempo de uso académico de los dispositivos móviles y el rendimiento de los estudiantes, ya que el uso recreativo es excesivo y no hay autorregulación digital (especialmente la incapacidad de apagar notificaciones) lo que se vincula de forma negativa con el desempeño académico: **el 29% de los estudiantes colombianos nunca apaga notificaciones en clase, el 31% mantiene las notificaciones activas al dormir y un 43% mantiene el dispositivo cerca todo el tiempo en casa para responder mensajes. Un 7,6% reporta ansiedad ante la ausencia del dispositivo móvil y un 2,6% se siente presionado por estar en línea, incluso durante las clases.**

- Respecto a la autorregulación del uso de dispositivos móviles en los centros educativos, se identifica que el 65% de los estudiantes colombianos reporta un uso moderado (hasta 4 horas) para ocio en el colegio. Sin embargo, **existe un grupo de riesgo (aproximadamente 7%) que dedica más de 4 horas a actividades recreativas durante la jornada escolar: *"una proporción muy baja de estudiantes colombianos reporta usar dispositivos más de 7 horas para actividades de aprendizaje — tanto en el colegio (2,6 %) como fuera de él (2 %-3 %)"*[19].**

- **Colombia se sitúa en una posición de desventaja competitiva en las tres áreas evaluadas en el estudio internacional de la OCDE, PISA: matemáticas, lectura y ciencias**. Además, la relación entre el acceso a dispositivos tecnológicos y estos resultados sugiere que la simple tenencia de dispositivos no garantiza el éxito educativo de los estudiantes, sino que depende de la calidad de la integración pedagógica: Colombia obtuvo 393 en matemáticas, 409 en lectura y 411 en ciencias y se ubicó cercano a países como Perú y Brasil, pero lejos de países como Singapur y Estados Unidos:

Gráfica 1. Puntajes promedio en pruebas PISA 2022 por área de conocimiento

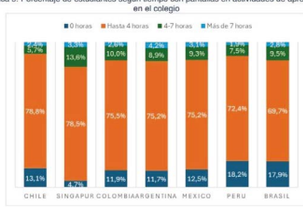


Fuente: Pontificia Universidad Javeriana. *Entre pantallas y aprendizajes: Uso de dispositivos digitales en Colombia según PISA 2022*. 2025. Pg. 4

- En los colegios, casi el 12% de los estudiantes colombianos dedica 0 horas a actividades académicas con dispositivos móviles, una cifra intermedia en la región lejos del 4,7% de Singapur.

[18] Pontificia Universidad Javeriana. *Entre pantallas y aprendizajes: Uso de dispositivos digitales en Colombia según PISA 2022*. Informe N° 121 Laboratorio de Economía de la Educación (LEE). Julio de 2025.
[19] Ibíd. Pg. 15

Gráfica 9. Porcentaje de estudiantes según tiempo con pantallas en actividades de aprendizaje en el colegio



Fuente: Pontificia Universidad Javeriana. *Entre pantallas y aprendizajes: Uso de dispositivos digitales en Colombia según PISA 2022*. 2025. Pg. 13

Finalmente, un estudio realizado en el Colegio Luis Carlos Galán Sarmiento de la ciudad de Ibagué del departamento del Tolima analizó el impacto de las redes sociales en estudiantes de los grados décimo y once[20]. La tesis reveló una correlación directa entre el uso intensivo de plataformas digitales como la red social TikTok y afectaciones significativas en la salud mental, el rendimiento académico y la convivencia escolar de los NNyA.

Los hallazgos principales indican que, aunque hay un uso moderado de dispositivos móviles, entre 1 y 3 horas diarias como factor común entre los estudiantes de 16 y 17 años, existe un segmento que supera las 4 y 6 horas de conexión, lo que genera alarma, ya que algunos de los menores han manifestado síntomas de ansiedad, estrés y *"miedo a quedarse fuera"* o como se le denomina (FOMO - *Fear Of Missing Out*). Al ser TikTok la plataforma más asociada con ansiedad o estrés en los estudiantes, aunque la mayoría dice sentir esas molestias rara vez o nunca. En menor medida, WhatsApp y Facebook también se relacionan con algún malestar emocional, ante la presión de responder mensajes y por conflictos en la comunicación digital. Se afirma que el impacto emocional puede cambiar según la plataforma y el tipo de uso, ya que cuanto más intensa y constante es la navegación, mayor puede ser la afectación en el estado emocional de los adolescentes[21].

[20] Olaya Buitrago, James. Análisis del impacto del uso de redes sociales en los adolescentes de Ibagué: Caso estudiantes de los grados décimo y once del Colegio Luis Carlos Galán Sarmiento, jornada de la mañana. Escuela Superior de Administración Pública. Tesis de pregrado. Administración Pública Territorial. Ibagué, 2025

Una parte significativa de los estudiantes admitió revisar redes sociales durante las clases, lo que puede llevar a fragmentar la atención en el entornos educativo, porque la mayoría de los adolescentes que usaron redes sociales entre 1 y 3 horas al día no percibió dicha actividad como afectación a su rendimiento académico y quienes pasaron más de 4 horas diarias consideraron que sí hubo un impacto negativo, lo que sugiere que un uso excesivo puede afectar la concentración y el tiempo de estudio[22]. Además, la investigación subraya la falta de comunicación efectiva entre estudiantes, padres y docentes frente al control parental y la regulación del uso de dispositivos móviles, lo que genera un factor de riesgo ante la dependencia digital de los NNyA y los impactos en los procesos de aprendizaje.

Otros escenarios generales de riesgos en los entornos digitales y por el uso de dispositivos móviles en menores de edad

Las plataformas tecnológicas (Facebook, Instagram, YouTube, TikTok, WhatsApp, Messenger, Snapchat, X (antes Twitter), entre otras) se han convertido en espacios centrales para la interacción y el aprendizaje; su acceso posibilita el desarrollo de habilidades creativas, construye redes de apoyo, establece referentes e intereses comunes. Sin embargo, su uso sin regulación, acompañamiento ni orientación adecuada por parte de padres, cuidadores, educadores y en general por la comunidad y el Estado, origina importantes desafíos en materia de protección, bienestar y desarrollo integral para los menores de edad.

Entre las principales problemáticas asociadas al uso desmedido y sin protección de los entornos y redes digitales se encuentran el ciberacoso, la exposición a contenidos violentos o inapropiados para los menores de edad, la explotación sexual (Grooming)[23] y el *Sexting* (envío de mensajes, fotos y videos con contenido erótico y sexual personal, a través de medios tecnológicos). También, se identifica la vulneración de la privacidad y los datos personales, el manejo de información a través de algoritmos, diversas formas de discriminación, la distracción en el aprendizaje y bajo rendimiento, impactos negativos en la autoestima, la imagen corporal y la dependencia o adicción digital.

[22] Ibíd.
[23] *"Una de las formas que suelen utilizar los agresores sexuales es crear perfiles falsos para ganarse la confianza de un menor de edad con la intención de seducirlo, manipularlo, incitarlo a involucrarse en actividades sexuales y luego violentarlo sexualmente" Ver* Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Riesgos digitales, ¿Cómo proteger a niñas, niños y adolescentes cuando navegan en internet? Diciembre 17 de 2019

Frente a esto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) identificó, a través del informe *Estado Mundial de la Infancia, Niños en un Mundo Digital*[24], la clasificación de los riesgos en línea a los cuales están expuestos NNyA. Esta categorización ha sido construida de acuerdo con las investigaciones de la comunidad científica y han sido adoptadas en Colombia por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a través de la identificación de riesgos y amenazas en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en menores de edad.

La primera categoría corresponde a los riesgos de contenido inapropiados, no deseados y violentos, que no necesariamente son buscados por los NNyA en sus actividades de inmersión en los contenidos digitales, que en algunos casos, aparecen los contenidos e información inadecuada en pop-up o ventanas emergentes. La segunda categoría, son los riesgos de contacto inapropiado en comunicaciones que se dirigen a los niños con fines sexuales, de manipulación o para promover conductas peligrosas y poco saludables. Un ejemplo de lo anterior es la exposición al *Phishing*, entendido como *"un delito cibernético que utiliza la mentira y el engaño para robar datos personales que pueden terminar en suplantación de identidad o robo"*[25].

En la tercera categoría, se encuentran los riesgos de conducta inapropiada que se identifican, a través de conductas peligrosas, discriminatorias, racistas, influenciadas o no por adultos en los espacios digitales en donde interactúan los NNyA, así como la reproducción en línea de conductas problemáticas de los entornos de los núcleos familiares, educativos y comunitarios en los cuales viven los menores. De allí que sea necesario identificar las vulnerabilidades de los contextos y entornos, para mitigar los posibles riesgos en el mundo digital[26].

Además, en el año 2020, la UNICEF publicó una serie de recomendaciones *Guidelines for industry on online child protection* (Directrices para la industria sobre la protección infantil en línea) donde presenta un cuarto escenario de riesgo a los cuales están expuestos los niños en los entornos digitales. Se trata de los riesgos comerciales, asociados a la privacidad, la recopilación y el uso de datos de menores y el marketing digital, estudiados desde la identificación y la creación de entornos en línea más seguros y adecuados a la edad de los menores:

[24] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Estado Mundial de la Infancia, Niños en un Mundo Digital. División de Comunicaciones de UNICEF. EEUU. 2017
[25] Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Riesgos digitales, ¿Cómo proteger a niñas, niños y adolescentes cuando navegan en internet? Diciembre 17 de 2019
[26] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Estado Mundial de la Infancia, Niños en un Mundo Digital. División de Comunicaciones de UNICEF. EEUU. 2017

> "La industria puede ofrecer una variedad de enfoques técnicos, herramientas y servicios para padres, niños y jóvenes, y debe, ante todo, crear productos fáciles de usar, seguros por diseño y apropiados para la edad de su amplia gama de usuarios. Otros enfoques incluyen ofrecer herramientas para desarrollar sistemas de verificación de edad adecuados que respeten los derechos de los menores a la privacidad y el acceso, o restringir el acceso de los menores a contenido inapropiado para su edad, o limitar las personas con las que los menores pueden tener contacto o los horarios en que pueden conectarse a internet. Lo más importante es que los marcos de «seguridad desde el diseño», incluida la privacidad, deben incorporarse a los procesos de innovación y diseño de productos"[27].

Bajo esta misma línea, el organismo internacional durante el mes de febrero de 2026 publicó la guía *Artificial Intelligence and Child Sexual Abuse and Exploitation* (Inteligencia artificial, abuso y explotación sexual infantil)[28], al identificar que el auge de herramientas de inteligencia artificial generativa ha transformado el panorama de riesgos para la protección infantil. El informe explica que el cambio drástico de la IA ha alterado de forma profunda y rápida el problema del abuso y la explotación sexual de niños en línea, ya que antes, producir cualquier tipo de material digital (imágenes, video o texto) requería habilidades técnicas que no estaban al alcance de cualquier persona, pero hoy existen diversas herramientas que generan material falso con gran realismo de manera rápida y asequible: *deepfakes* (imágenes o videos sexuales sintéticos). Frente a este escenario, se han reducido las barreras para que agresores amplíen la escala de la utilización de rostros e identidades de NNyA reales con fines de explotación sexual.

> "Una reciente investigación a gran escala realizada por UNICEF, ECPAT e INTERPOL en el marco del proyecto Disrupting Harm reveló que, en 11 países, al menos 1,2 millones de niños y niñas denunciaron haber sufrido manipulaciones de sus imágenes para convertirlas en deepfakes sexualmente explícitos mediante herramientas de IA durante el último año. En algunos países, esto equivale a 1 de cada 25 niños y niñas, o el equivalente a un niño o niña en un aula típica"[29].

[27] United Nations Children's Fund (UNICEF). Guidelines for industry on online child protection (Directrices para la industria sobre la protección infantil en línea). International Telecommunication Union (ITU). Traducido. 2020. Pg. 20
[28] United Nations Children's Fund (UNICEF). Artificial Intelligence and Child Sexual Abuse and Exploitation (Inteligencia artificial y abuso y explotación sexual infantil). February. Traducido. 2026.
[29] Ibid, pg. 3

El impacto en los NNyA por el uso de la IA con fines de explotación sexual es muy alto, aunque el contenido no sea real, el daño emocional que causa si lo es, porque contribuye a normalizar la sexualización infantil y puede conducir a conductas más graves de violación de derechos humanos. Los niños, niñas y adolescentes que han sido victimizados por estas prácticas experimentan vergüenza, ansiedad, ira, autoculpabilización, aislamiento y estigmatización social por el uso de sus identidades y rasgos físicos. UNICEF hace un llamado a la necesidad urgente de actuación de los estados, empresas tecnológicas y profesionales del campo para implementar normas, mejorar las herramientas de detección de contenidos inapropiados y ofrecer apoyo psicosocial a las víctimas.

Todo lo anterior, se vincula con los escenarios de riesgos y los grandes impactos y afectaciones en la salud mental, emocional y física a los cuales están expuestos los niños, niñas y adolescentes en los entornos digitales. La ansiedad, depresión, aislamiento social, insomnio, sedentarismo, desórdenes alimenticios, suicidio, ira, autolesiones, construcción de estereotipos de género negativos, ludopatía y padecimiento de nomofobia[30], son los principales riesgos asociados. También, se identifican otros escenarios complejos en el campo del desarrollo de la economía y el sistema educativo, ya que las adicciones al uso de elementos tecnológicos o entornos digitales afectan el rendimiento académico en los centros educativos y el desarrollo de habilidades blandas como la comunicación, la resolución de problemas y el trabajo en equipo, destrezas que son importantes en el campo del futuro laboral de las nuevas generaciones[31]. Además, se impacta directamente en el ejercicio de derechos fundamentales como la educación, la intimidad, la participación en entornos seguros, el desarrollo de la libre personalidad y la autonomía.

Un estudio desarrollado en Ecuador (2017) por parte de médicos e investigadores identificó que la *Nomofobia* se puede caracterizar como la nueva enfermedad del siglo XXI:

> "Se evidencia que existe nomofobia en los estudiantes de bachillerato, este trastorno psicológico se refiere a la sensación de angustia, ansiedad o miedo irracional que se experimenta cuando se dan situaciones como la pérdida del celular, batería agotada y falta de señal. El 40 % presenta nomofobia grave ya que aducen estar incompletos cuando no usan el celular inteligente. Este resultado confirma lo expuesto por Sánchez (2013) en un estudio realizado en adolescentes de entre 15 a 20 años, en el cual el 90% presenta algún grado de nomofobia, ratificando que este trastorno psicológico se está convirtiendo en la nueva enfermedad del siglo XXI causada por la dependencia a los celulares"[32].

Para el caso de Colombia, se realizó en el año 2018 un estudio de caso con 462 estudiantes universitarios de la carrera de psicología de la Corporación Universitaria Minuto de Dios de Bucaramanga. El análisis concluyó que al menos un 37% de las personas que fueron encuestadas presentaron factores predisponentes a conductas alusivas a la nomofobia: no dejar de revisar o sentir la necesidad constante de estar al día en las redes sociales, afectaciones negativas por el uso del celular, afectaciones del sueño y uso del teléfono móvil como medio para buscar satisfacción. Respecto a la frecuencia y tiempo del uso del celular, se concluyó que un 51% de los encuestados utilizaron más de 7 horas al día el equipo móvil, lo que puede generar daños fisiológicos[33].

De igual forma, se identificaron afectaciones negativas a causa de la nomofobia, en un análisis realizado por psicólogos y profesionales de la educación, de la misma Corporación Universitaria Minuto de Dios sede Pereira. Se concluyó *"que el uso excesivo del móvil ha provocado un incremento en problemas de salud física, destacando afectaciones en la visión que llevan a un uso permanente de gafas. Además, se reportan dolores de cabeza, cuello, espalda, musculares y óseos, así como síntomas gastrointestinales, taquicardias, sudoración excesiva y tinnitus […] estas manifestaciones físicas son consecuencia de las posturas prolongadas, la exposición continua a la luz de las pantallas y la falta de pausas durante el uso del dispositivo"*[34].

Es importante citar el reportaje periodístico presentado por Séptimo Día de Noticias Caracol del año 2025, titulado "*Peligrosas adicciones digitales destruyen vidas": drama de la ludopatía y nomofobia.* En este reportaje se expusieron diversos casos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes colombianos, quienes desarrollaron diferentes conductas peligrosas, dañinas y autolesivas, como consecuencia de un uso inadecuado y de dependencia de las plataformas digitales y del teléfono móvil. Vale destacar, las historias en Sahagún (Córdoba) y en Aguazul (Casanare) de niñas y adolescentes (entre los 15 y 17 años) que padecieron la consecuencia de la nomofobia, manifiesta a través de conductas agresivas, manipulación y bajo rendimiento académico, lo que desencadenó alteraciones psicológicas producto de la adicción comportamental hasta el fatal desenlace del suicidio[35].

Lo anterior se evidencia con el llamado de atención que hiciera la Procuraduría General de la Nación, en el año 2023, cuando la entidad comenzó a alertar por el incremento de los riesgos mentales en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes por conductas suicidas asociadas a mayores índices de problemas de salud mental entre las edades de 17 a 24 años, seguido por los adolescentes de 12 a 16 años y los niños de 6 a 11 años: *"en el primer semestre de 2023, fueron reportados 1.540 suicidios, de los cuales 479 fueron en jóvenes, 142 en adolescentes y 1 en infancia, En el año 2022, Colombia reportó en total 2.835 suicidios, de los cuales, 936 correspondieron a jóvenes, 312 a adolescentes y 3 a infancia"*[36]. Entre los factores de riesgo desencadenantes se encuentran el consumo de sustancias psicoactivas, la violencia intrafamiliar, el ciberacoso, entre otros.

Así mismo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses presentó las cifras de suicidio a nivel nacional, las cuales evidenciaron un ligero descenso en 2024 con 3.014 casos frente a los 3.195 casos del 2023. No obstante, las cifras del año 2024 revelaron un panorama preocupante. Los suicidios, afectaron de manera especial a las mujeres adolescentes entre los 12 y 17 años, grupo en el que este evento constituyó la principal causa de muerte violenta al representar el 41,0 % del total de estas defunciones. La entidad señaló que el suicidio se ha consolidado como un fenómeno de creciente relevancia epidemiológica y social, especialmente entre la población joven de 15 a 29 años entre países andinos, en Centroamérica y el Cono Sur; los factores asociados a dicho fenómeno son la violencia de género, el acoso, la falta de acceso oportuno a servicios de salud mental y como punto importante: la exposición digital[37].

Finalmente, la línea y aplicativo móvil *Te Protejo* que opera en Colombia y México para la denuncia y reportes anónimos sobre abuso, explotación sexual, ciberacoso y otros riesgos tanto en el entorno digital como físico, reportó que entre el año 2012 y 2025 se procesaron más de 270.000 denuncias de violencia contra NNyA de las cuales el 89% se caracterizaron por estar en entornos digitales: *"de estos casos, el 91% de las víctimas son mujeres, y el 75% tiene entre 4 y 13 años, lo que evidencia una alta vulnerabilidad en las edades más tempranas"*[38].

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y NORMATIVOS

4.1 **Constitución Política de Colombia:**

- **Artículo 44**. **Prevalencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes.** Establece que *"son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión […] Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"*[39], y que su asistencia y protección es responsabilidad conjunta de la familia, la sociedad y el Estado.

- **Artículo 45. Derechos de los adolescentes**. Reconoce la formación integral de los adolescentes y la obligación del Estado y la sociedad de garantizar condiciones para su desarrollo y protección[40]. Bajo esta dirección, existe la posibilidad de diseñar medidas diferenciales de regulación de dispositivos móviles y redes sociales para los adolescentes que cursan educación básica secundaria y media, con enfoque de desarrollo progresivo de su autonomía para su protección y desarrollo integral.

- **Artículo 20. Libertad de expresión e información.** Garantiza el derecho de toda persona a *"la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen*

[30] Catalogado como un síndrome de miedo irracional a estar desconectado de internet y sin el teléfono celular.
[31] Universidad Internacional de La Rioja (UNIR). Adicciones tecnológicas en Colombia: Un desafío creciente para niños y adolescentes. 2025
[32] Fuertes, J., & Armas, L. Adolescentes adictos a redes sociales y tecnología. *Horizontes de Enfermería* (7), 130-140. Enero – diciembre, 2017. Pg. 135
[33] Salinas, O. A., Corzo, J. M., Rovira, K. H. V., Suescun, E. D., & Giraldo, C. A. S. Identificación de la relación existente entre los factores predisponentes y mantenedores en la presencia de nomofobia en los estudiantes de psicología vinculados a la Corporación Universitaria Minuto de Dios-Bucaramanga. Boletín Redipe, 7(10), 216-234. 2018.
[34] Huepa, P. y Muñoz, C. Nomofobia y su implicación en la salud mental de estudiantes universitarios: una revisión bibliográfica. Socialium, 9(2), e2430. 2025
[35] Séptimo Día. Peligrosas adicciones digitales destruyen vidas: drama de la ludopatía y nomofobia. Noticias Caracol. 2025
[36] Procuraduría General de la Nación. "Aumentan los riesgos mentales en menores de edad y jóvenes del país: depresión, ansiedad y suicidio. Procuraduría prende las alarmas". Boletín 1104, 2023 [en línea] disponible en: https://www.procuraduria.gov.co/Pages/aumentan-riesgos-mentales-menores-edad-jovenes-pais-depresion-ansiedad-suicidio-Procuraduria-prende-alarma.aspx
[37] Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. FORENSIS Datos para la vida. Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. 2024. Pg. 16 y 19
[38] Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Consenso Nacional por el Cuidado Digital. Documento Ejecutivo. Colombia. 2023. Pg. 8
[39] Constitución Política de Colombia. Artículo 44. Prevalencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio, 1991
[40] Constitución Política de Colombia. Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio, 1991

responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura"[41].

- **Artículo 67. Derecho a la educación.** Define la educación como un derecho de la persona y como un servicio público con función social, que debe estar orientado al acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los bienes y valores de la cultura. Además, establece la responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en la educación obligatoria y gratuita y "*corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos*[42].

- **Artículo 16. Libre desarrollo de la personalidad.** Establece que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico[43].

- **Artículo 68. Participación de la comunidad educativa y su autonomía institucional.** Reconoce la participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones educativas y garantiza la autonomía para desarrollar sus proyectos educativos dentro del marco constitucional y legal[44].

4.2 **Jurisprudencia Constitucional**

- **Sentencia T-042 de 2023. Acceso al servicio de internet forma parte de la faceta prestacional del derecho a la educación.** La Corte Constitucional recordó que el derecho a la educación incluye la accesibilidad material y que cuando la virtualidad o la tecnología hacen parte de la prestación educativa, el Estado debe asegurar condiciones reales para que los estudiantes puedan acceder al servicio, especialmente en contextos de vulnerabilidad. Esta disposición precisó que la educación es un derecho fundamental de los menores y que las autoridades deben adoptar medidas que garanticen continuidad, disponibilidad y acceso efectivo, lo que sirve de base para discutir regulaciones graduales sobre teléfonos celulares, dispositivos móviles personales y redes sociales en instituciones educativas[45].

- **Sentencia T-967 de 2007. Derecho a la educación frente a derechos económicos de las instituciones educativas**[46]. La Corte señaló que los colegios sí pueden regular el uso de celulares dentro de su autonomía escolar, pero esa regulación debe estar escrita, ser previa, pública y coherente con el Manual de Convivencia. Además, el fallo refuerza que cualquier medida sobre dispositivos móviles debe respetar la proporcionalidad, ya que no basta con orientar medidas prohibicionistas, sino que deben definirse con precisión las conductas permitidas, las prohibidas, las sanciones y el procedimiento para imponerlas.

- **Sentencia T-277 de 2018.** ***"Derechos a la intimidad, buen nombre y honra frente a libertad de expresión y opinión. Caso en que se realizaron publicaciones en Facebook sobre la gestión como alcalde del accionante"***[47]**.** La Corte Constitucional señaló que la libertad de información exige la responsabilidad social de los medios de comunicación digitales, en donde las publicaciones basadas en hechos deben ser veraces e imparciales, y debe diferenciarse entre información verificable y las que son de opinión. Además, estableció que en las redes sociales el riesgo es aún mayor, porque los datos personales y la exposición pueden vulnerar derechos fundamentales de cualquier persona, por lo que se exige una mayor carga de responsabilidades para quienes publican en estos medios.

4.3 **Marco legal y otras disposiciones**

- **Ley 2564 de 2026.** ***"Por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3°, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones"***[48]**.** Establece un conjunto de acciones institucionales que van desde la sensibilización y la prevención, hasta la protección y la atención de quienes resulten afectados por el impacto que tienen los entornos digitales en la salud mental de niños, niñas y adolescentes. La ley parte de reconocer que estos riesgos no son aislados, sino que hacen parte de la vida cotidiana de los menores, por lo que les asigna responsabilidades concretas a distintas entidades del Estado como los Ministerios de Salud, Educación y Tecnologías de la Información, para que trabajen de manera coordinada en la identificación temprana de problemas y en la promoción de entornos digitales más seguros, bajo en enfoque principal de la salud mental.

 En esa misma línea, la norma ajusta el sistema de salud mental para que se incluya de forma expresa la violencia digital y sus efectos, y ordena la creación de rutas claras de atención para los casos que se presenten. También, exige que estos temas se incorporen en los planes de salud pública a nivel nacional y territorial, de modo que no queden como esfuerzos aislados, sino como parte de una política pública sostenida y articulada en el tiempo.

- **Ley 679 de 2001.** ***"Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución"***[49]**.** Establece un reglamento para prevenir y combatir la explotación sexual, la pornografía y el turismo sexual de menores, mediante normas preventivas y sancionatorias, obligaciones para proveedores de servicios turísticos e internet, así como mecanismos para denunciar, bloquear contenido y cooperar internacionalmente en la protección de los derechos de los niños y niñas. Esta norma prohíbe que servidores, administradores de redes y prestadores de servicios digitales alojen, difundan o faciliten el acceso a material pornográfico infantil, incluidas imágenes, videos o vínculos que puedan involucrar a menores de edad[50].

- **Ley 1098 de 2006** "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"[51]**.** Define a niñas, niños y adolescentes como sujetos de especial protección y ordena adoptar medidas para garantizar su vida, integridad, privacidad, educación y participación. Exige a todas las instituciones a actuar bajo el principio del interés superior del niño y establece la corresponsabilidad entre Estado, familia y sociedad en su protección, lo que sirve de base para exigir a las plataformas digitales deberes especiales frente a los usuarios menores de edad.

- **Ley 1581 de 2012. "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"**[52]. Establece reglas sobre la recolección, uso y tratamiento de datos personales, con mayores exigencias cuando se trata de información de niñas, niños y adolescentes: *"En el tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes [...]Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás".*

- **Ley 1620 de 2013. "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar"**[53]**.** Promueve que los centros educativos de preescolar, básica y

[41] Constitución Política de Colombia. Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones […] Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio, 1991
[42] Constitución Política de Colombia. Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura […] Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio, 1991
[43] Constitución Política de Colombia. Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio, 1991
[44] Constitución Política de Colombia. Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación […] Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio, 1991

[45] Sentencia T-042 de 2023.Corte Constitucional. "Acción de tutela formulada por *Andrés* actuando como agente oficioso de "los miles de niños en Colombia que no pueden estudiar por no resultarles posible acceder a la virtualidad". Magistrada ponente: Natalia Ángel Cabo
[46] Sentencia T-967 de 2007. Corte Constitucional. "Acción de tutela instaurada por Beatriz Mendoza Imitola actuando en representación de su hija menor Katherine Navarro Mendoza contra la Institución Educativa José Arnoldo Marín de Cartagena". Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa
[47] Sentencia T-277 de 2018. Corte Constitucional. "Acción de tutela contra particulares cuando el afectado se encuentra en estado de indefensión." Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

[48] Diario Oficial. Ley 2564. "*por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3°, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones".* Año CLXI N°. 53.361. República de Colombia. Enero 8 de 2026
[49] Diario Oficial. Ley 679 "*por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución".* Diario N° 44509. República de Colombia. Agosto 4 de 2001

[50] Sentencia T-256 de 2025. Corte Constitucional. "Acción de tutela presentada por Esperanza Gómez Silva en contra de Facebook Colombia S.A.S y Meta Platforms, Inc.". Magistrado Ponente: Natalia Ángel Cabo.
[51] Diario Oficial. *Ley 1098 de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*". Diario Oficial No. 46.446. República de Colombia. Noviembre 8 de 2006.
[52] Diario Oficial. Ley 1581 de 2012, *"por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"*. Diario Oficial No. 48.587. República de Colombia. Octubre 17 de 2012.
[53] Diario Oficial. Ley 1620 de 2013, *"por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar"*. Diario Oficial No. 48.733. República de Colombia. Marzo 15 de 2013.

media sean espacios seguros y donde se prevengan distintas formas de violencia, incluido el ciberacoso. Para lo anterior, se creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar que promueve la educación en derechos humanos, ciudadanía y uso responsable de tecnologías.

4.4 Tratados Internacionales

- **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)[54].** Naciones Unidas estableció, en 1989, que los gobiernos deben garantizar el derecho a la no discriminación, la supervivencia, el desarrollo y la protección de la niñez. El Estado colombiano ratificó lo establecido mediante la **Ley 12 de 1991:** Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño ***"Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989"*** , promulgada el 22 de enero de 1991. Se destacan los siguientes artículos que fundamentan el presente proyecto de ley:

 Artículo. 3: Interés superior del niño. "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

 Artículo. 13: Libertad de expresión en condiciones seguras. "1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño. 2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas".

 Artículo. 17: Derecho a acceder a información adecuada y a ser protegido frente a contenidos perjudiciales. "Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental […] e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18".

 Artículo. 19 y 34: Protección frente a explotación, abuso y violencia, incluidos los de carácter sexual. 19. "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo […]" .34. "Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir […]"

- **Convención sobre los Derechos del Niño en la Observación General número 25.** En el año 2021 Naciones Unidas ratificó el tratado internacional sobre los derechos del niño, a través de unas observaciones específicas que establecieron obligaciones a los Estados parte y al sector privado para garantizar entornos digitales seguros y respetuosos de los derechos de los NNyA. Principalmente las observaciones 35, 36 y 37 tratan sobre los derechos de los niños y el sector empresarial: "***35****. […] Las empresas deben respetar los derechos de los niños e impedir y reparar toda vulneración de sus derechos en relación con el entorno digital. Los Estados partes tienen la obligación de garantizar que las empresas cumplen esas obligaciones […]*

 36. *Los Estados partes deben adoptar medidas mediante, entre otras cosas, la elaboración, vigilancia, aplicación y evaluación de leyes, reglamentos y políticas, para cerciorarse de que las empresas cumplan sus obligaciones consistentes en impedir que sus redes o servicios en línea se utilicen de forma que causen o propicien violaciones o vulneraciones de los derechos de los niños, incluidos sus derechos a la privacidad y a la protección, así como en facilitar recursos rápidos y eficaces a los niños, padres y cuidadores […]*

 37. *Los Estados partes tienen la obligación de proteger a los niños frente a cualquier conculcación de sus derechos por parte de empresas comerciales, lo que incluye al derecho a gozar de protección contra todas las formas de violencia en el entorno digital.* ***Aunque las empresas no estén directamente involucradas en la comisión de actos perjudiciales, pueden causar o propiciar violaciones del derecho de los niños a vivir libres de violencia, por ejemplo, como resultado del diseño y el funcionamiento de sus servicios digitales".***[55]

 Asimismo, la observación 54 del *Capítulo VI. Derechos y libertades civiles*, frente al acceso de información en los entornos digitales por parte de NNyA establece que: *"Los Estados partes deben proteger a los niños contra los contenidos nocivos y poco fiables y garantizar que* ***las empresas pertinentes y otros proveedores de contenidos digitales elaboren y apliquen directrices que permitan a los niños acceder de forma segura a contenidos diversos,*** *reconociendo los derechos de los niños a la información y a la libertad de expresión, y protegiéndolos al mismo tiempo frente a ese material nocivo de conformidad con sus derechos y la evolución de sus facultades"*[56].

4.5. Acto Administrativo

- **Acuerdo Municipal N.º 018 de 2026. "*Por el cual se establecen disposiciones para que por parte de las instituciones educativas públicas del municipio de Ibagué regulen el uso de dispositivos de telefonía móvil celular para los estudiantes menores de 14 años de edad durante la jornada académica*"[57].** Constituye un antecedente relevante en materia de regulación del uso de dispositivos móviles en el entorno escolar a nivel nacional, al establecer lineamientos para que las instituciones educativas públicas regulen el uso de teléfonos celulares por parte de los estudiantes menores de 14 años durante la jornada académica. El acuerdo parte de una lógica de regulación gradual y reconoce excepciones expresas por razones pedagógicas, de salud, discapacidad y urgencia familiar, además de disponer la adecuación de los manuales de convivencia y el acompañamiento técnico de la Secretaría de Educación Municipal.

5. **EXPERIENCIAS INTERNACIONALES**

En los últimos años, diferentes países han adoptado marcos regulatorios, cada vez más estrictos para enfrentar los riesgos e impactos negativos a los que se encuentran expuestos los niños, niñas y adolescentes en redes sociales, entornos digitales e instituciones educativas. Las experiencias comparadas evidencian una tendencia orientada a imponer mayores obligaciones de regulación y prohibición de las plataformas digitales y los mecanismos de supervisión estatal, ya que la protección en los entornos digitales no puede depender, exclusivamente, de medidas voluntarias o de controles parentales. Por el contrario, requiere marcos jurídicos estatales que establezcan obligaciones claras y exigibles, articulen la responsabilidad de las empresas de servicios tecnológicos, la penalización económica por el incumplimiento de dichas obligaciones e incorporen medidas como la verificación de la edad, la restricción del acceso a determinados servicios, la transparencia de los sistemas algorítmicos, el tratamiento adecuado de los datos personales y la aplicación de los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto.

En **Francia** mediante la Ley 698 del año 2018, se se estableció la regulación del uso y utilización de teléfonos móviles en los establecimientos de enseñanza escolar - *Loi relative à l'encadrement de l'utilisation du téléphone portable dans les établissements d'enseignement scolaire*[58]. La disposición prohibió el uso de teléfonos móviles para

[54] Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada el 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el Septiembre 2 de 1990.

[55] Naciones Unidas. Observación general Número 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Comité de los Derechos del Niño. 2021

[56] Ibid

[57] Concejo Municipal de Ibagué. Acuerdo Municipal No. 018, *"por el cual se establecen disposiciones para que las instituciones educativas públicas del municipio de Ibagué regulen el uso de dispositivos de telefonía móvil celular para los estudiantes menores de catorce (14) años de edad durante la jornada académica"*. Ibagué, 2026.

[58] Journal Officiel de la République Française. LOI n° 2018-698 du 3 août 2018 relative à l'encadrement de l'utilisation du téléphone portable dans les établissements d'enseignement scolaire. France, 3 Août (agosto), 2018.

estudiantes de educación primaria y secundaria durante toda la jornada escolar, correspondiente al tiempo de clases, descansos y actividades extracurriculares, salvo cuando exista un uso pedagógico autorizado por los docentes, necesidades derivadas de discapacidad o situaciones excepcionales.

De forma paralela, el país inició el debate para impulsar medidas para la promoción de controles parentales por defecto en dispositivos, el fortalecimiento de la educación digital en el sistema educativo y la coordinación con autoridades europeas para avanzar hacia estándares comunes de regulación y medidas más fuertes de prohibición. Durante el año 2024 se instituyó la Ley para Asegurar y Regular el Espacio Digital Nº 2024-449) - LOI *Visant à Sécuriser et à Réguler L'espace Numérique (SREN)*[59], aprobada el 21 de mayo de 2024, que estableció que los menores de 15 años requieren autorización parental verificable para crear cuentas en redes sociales, de lo contrario son bloqueadas. Esta norma introdujo el debate sobre cómo la edad mínima debe ser exigible y verificable, y no simplemente declarativa, trasladando a las plataformas la responsabilidad de implementar mecanismos efectivos de control para combatir el ciberacoso, la identidad digital, contenidos inapropiados como la pornografía y la protección de datos.

El debate continuó evolucionando hacia posiciones más estrictas, entre 2024 y 2025, cuando el gobierno francés planteó la necesidad de avanzar hacia una prohibición del acceso a redes sociales para menores de 15 años, superando el modelo de consentimiento y control parental. El 18 de noviembre de 2025 se radicó el proyecto de Ley N° 2107, basado en una serie de investigaciones parlamentarias sobre los efectos psicológicos de la plataforma digital de TikTok en los menores que busca reforzar las sanciones adicionales descritas en la Ley N.º 449 de 2024. Este avance se materializó durante el mes de julio de 2026, a través de la aprobación de la ley por el Parlamento francés que prohíbe a los menores de 15 años abrir cuentas nuevas en redes sociales desde el 1 de septiembre de 2026, y se extenderá la restricción a las cuentas ya existentes desde enero de 2027, además de considerarse la primera ley pionera en esta materia en la Unión Europea[60].

De lo anterior, en la **Unión Europea (UE)**, la regulación de plataformas digitales para NNyA ha tenido un enfoque integral de privacidad y seguridad de datos personales. Se instituyó desde el año 2016 y se implementó en mayo del 2018 el Reglamento General de Protección de *Datos - General Data Protection Regulation (GDPR)* que fijó los estándares para el tratamiento de datos bajo una serie de apartados especiales para menores de edad. El artículo 8. Condiciones aplicables al consentimiento del menor en relación con los servicios de la sociedad de la información.- *Conditions applicable to child's consent in relation to information society services*, establece que las plataformas digitales deben adoptar mecanismos efectivos para verificar la edad y obtener consentimiento parental para niños y niñas menores de 16 años o edades inferiores (no menor de los 13 años), si así lo determinan los Estados miembros[61].

De forma complementaria, durante el año 2022 se sancionó la Ley de Servicios Digitales – *Digital Services Act (DSA)* o también llamado Reglamento *UE 2022/2065* que exige a las plataformas digitales de gran tamaño realizar evaluaciones de riesgo, limitar la publicidad dirigida a menores de edad y fortalecer los sistemas de moderación y regulación de contenidos perjudiciales en línea[62]. Esta norma entró en vigencia en 2024 y otorgó un papel preponderante desde el punto de vista de la responsabilidad empresarial y la imposición de penalizaciones económicas a las grandes plataformas en línea y los motores de búsqueda, ya que pueden enfrentar multas de hasta el 6% de sus ingresos globales en caso de incumplimiento.

Uno de los elementos más relevantes de este modelo, es la restricción al uso de datos personales de menores para fines de perfilamiento comercial (*profiling*). Bajo esta orientación, se promueven configuraciones digitales predeterminadas más seguras, a través de cuentas digitales para menores privadas por defecto, restricciones en sistemas de mensajería, anonimización de datos o configuración restrictiva de uso y contacto (desactivación de geolocalización) y limitaciones al perfilamiento o caracterización de menores, lo que reduce la exposición a riesgos digitales. En suma, este desarrollo normativo permite identificar una tendencia clara hacia la consolidación de un paradigma regulatorio basado en la corresponsabilidad, la prevención del riesgo desde el diseño y por defecto y la protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

En los **Países Bajos**, desde el 1 de enero de 2024 rige una directriz nacional sobre el uso de celulares en los entornos educativos, que no es una Ley en si misma, sino un acuerdo entre el Ministerio de Educación, las instituciones educativas y los padres de familia, para restringir el uso de teléfonos móviles, tabletas y relojes inteligentes dentro del aula, en todos los niveles escolares, bajo el enfoque de la Escuela Saludable[63]. Esta medida solo permite la utilización de los dispositivos móviles cuando sea orientado para fines pedagógicos o por razones médicas o de accesibilidad, con la finalidad de reducir distracciones en el aprendizaje de los menores, mejorar su concentración y fomentar el rendimiento académico[64]. En la actualidad se avanza hacia medidas que prohíban las redes sociales para menores de 16 años en el uso de aplicaciones como Instagram, TikTok y Snapchat.

En **Italia**, la Circular Ministerial N.º 5274 del Ministerio de Educación y Mérito expedida el 11 de julio de 2024[65], amplió la restricción de uso de teléfonos móviles en el aula y amplio la prohibición incluso para las actividades didácticas en educación infantil y en el primer ciclo de educación. La disposición endureció el criterio previo, pues incluso cuando antes podían emplearse los dispositivos móviles con fines pedagógicos, ahora se promueve el uso de dispositivos institucionales cuando sean necesarios para el aprendizaje. Luego, se expidió la Circular N° 3392 del 16 de junio de 2025[66] que extiende al segundo ciclo de educación (secundaria) la prohibición de usar teléfonos celulares durante las actividades didácticas y, en general, durante todo el horario escolar, como segunda fase de la circular de 2024 para el primer ciclo de educación. La norma recomienda que cuando sea necesario trabajar con tecnologías de la información y comunicación en el aula de clase, se usen únicamente dispositivos institucionales como tabletas o computadoras bajo la guía del docente, y pidió a las escuelas actualizar sus reglamentos internos y acuerdos de corresponsabilidad educativa con docentes y padres de familia.

El **Reino Unido** (Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte), mediante el Código de diseño apropiado para la edad - *Age Appropriate Design Code-*[67] adoptado por la Oficina del Comisionado de Información - *Information Commissioner's Office (ICO)-*, en desarrollo de la Ley de Protección de Datos del año 2018 -*Data Protection Act-* exigió aplicar el principio de interés superior y privacidad de los niños en cualquier diseño y entorno digital. También, impuso límites estrictos en geolocalización, perfiles algorítmicos, configuraciones de privacidad predeterminadas, notificaciones dirigidas a menores de edad para las plataformas digitales y restringió el uso de técnicas de diseño persuasivo (*nudge techniques*) que pueden inducir a los menores a compartir más datos personales.

En el año 2023 se sancionó la Ley de Seguridad en Línea -*Online Safety-* que introdujo un régimen integral de deberes de diligencia o de cuidado (*duty of care*) para los denominados "servicios regulados", bajo la supervisión de la Oficina de Comunicaciones -*Office of Communications (OFCOM)-*. Esta ley entró en vigencia en marzo del 2025 e impone obligaciones legales para mitigar contenidos ilegales e inapropiados para menores: autolesiones, suicidio, explotación sexual o violencia, mediante sistemas de evaluación y gestión de riesgos, moderación de contenidos y controles de edad más efectivos.

España la Ley Orgánica 8/2021 (LOPIVI) *"Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia"*[68] que introdujo una visión integral de protección frente a la violencia contra NNyA, incluyendo de manera expresa el concepto de violencia digital. Esta ley no se limita a establecer sanciones, sino organiza una respuesta institucional coordinada de varios actores: exige a colegios, servicios de salud y entidades sociales contar con protocolos de detección temprana, atención y seguimiento en casos de acoso en línea, difusión de contenido íntimo sin consentimiento o cualquier forma de violencia digital hacia los niños.

El país comenzó a avanzar hacia una segunda etapa normativa, actualmente en trámite legislativo en las Cortes con el Proyecto de Ley (121/000052) *"para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales"*[69] . Este proyecto marca un cambio importante porque ya no se centra únicamente en la atención preventiva del daño, sino en reducir la exposición al riesgo desde el diseño y el acceso a las plataformas para los menores. Algunas de las medidas propuestas exigen sistemas de verificación de edad para el acceso a determinados servicios digitales, especialmente en redes sociales y plataformas de contenidos para adultos, se fijan límites de edad más estrictos, a partir de los16 años, para el uso autónomo de las plataformas digitales y se incorporan

[59] Journal Officiel de la République Française. LOI no 2024-449 du 21 mai 2024 visant à sécuriser et à réguler l'espace numérique (1). France. 22 Mai (mayo), 2024

[60] CNN EN Español. Francia se convierte en el primer país de la Unión Europea en prohibir las redes sociales para menores. Julio 21 de 2026 [en línea] disponible en: https://cnnespanol.cnn.com/2026/07/21/mundo/francia-prohibir-redes-sociales-menores-trax

[61] Intersoft Consulting Services AG. General Data Protection Regulation (GDPR). The European Data Protection Regulation. Europe, 2016 [en línea] disponible en: https://gdpr-info.eu/

[62] Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales). 2022 [en línea] disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-81573

[63] Gezonde School. No se permiten teléfonos móviles en el aula: cómo crear una política sobre el uso de teléfonos inteligentes. Enero 4 de 2024 en línea] disponible en: https://www.gezondeschool.nl/inspiratie/mobiele-telefoons-niet-toegestaan-in-de-klas-zo-maak-je-een-smartphonebeleid

[64] European Commission. Netherlands: A ban on mobile phones in the classroom (Países Bajos: Prohibición de teléfonos móviles en las aulas). Unidad Euridice. Junio 26 de 2025 [en línea] disponible en: https://eurydice.eacea.ec.europa.eu/news/netherlands-ban-mobile-phones-classroom

[65] Ministerio de Educación y Mérito. Disposizioni in merito all'uso degli smartphone e del registro elettronico nel primo ciclo di istruzione – A.S.2024 -2025. Julio 11 de 2024 [en línea] disponible en: https://www.mim.gov.it/-/nota-n-5274-dell-11-luglio-2024

[66] Ministerio de Educación y Mérito. Circular N° 3392 del 16 de junio de 2025. Le Istituzioni scolastiche provvederanno ad aggiornare i propri regolamenti e il patto di corresponsabilità educativa. Junio 16 de 2025 [en línea] disponible en: https://www.mim.gov.it/-/disposizioni-in-merito-all-uso-degli-smartphone-nel-secondo-ciclo-di-istruzione-1

[67] Information Commissioner's Office (ICO). *Age Appropriate Design Code: A Code of Practice for Online Services*. London. 2020 [en línea] disponible en: https://ico.org.uk/for-organisations/uk-gdpr-guidance-and-resources/childrens-information/childrens-code-guidance-and-resources/age-appropriate-design-a-code-of-practice-for-online-services/

[68] Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Jefatura de Estado. Rey Felipe VI de España. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España 2021

[69] Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales 121/000052.Congreso de los Diputados. XV Legislatura. Abril 11 de 2025

obligaciones técnicas de activación de controles parentales por defecto y configuraciones más restrictivas desde el diseño.

En el caso de **Australia**, la política pública reciente en materia de protección de menores en entornos digitales ha evolucionado hacia un enfoque más restrictivo (prohibicionista) en el acceso a redes sociales no sólo en el ámbito escolar, sino en todo escenario, combinado con un modelo de responsabilidad reforzada para las plataformas tecnológicas. Es así, como en el año 2024 se reformó la denominada Ley de Seguridad en Línea -*Online Safety*- promulgada en 2021, por la Ley de Seguridad en Línea de Edad Mínima para Redes Sociales -*Online Safety Social Media Minimum Age*- que entró en vigencia en diciembre de 2025. Esta ley establece la obligación para las plataformas de redes sociales de implementar medidas efectivas que impidan la creación y uso de cuentas por parte de menores de 16 años.

Este enfoque, de carácter preventivo y restrictivo, impone a las empresas, motores de búsqueda, redes sociales, servicios de streaming, plataformas de videojuegos, entre otros, la responsabilidad de verificar o estimar la edad de sus usuarios como condición de acceso a sus servicios. Plataformas como TikTok, Instagram, Facebook, Snapchat y X deben adoptar sistemas robustos de control etario, bajo el riesgo de enfrentar sanciones económicas significativas de hasta 50 millones de dólares australianos en caso de incumplimiento[70].

El diseño e implementación de estos mecanismos ha sido objeto de desarrollo técnico por parte del Comisionado Federal de Seguridad en Línea -*eSafety Commissioner*- y la Oficina de Información Australiana -*Office of the Australian Information Commissioner*-, a través de un lineamiento regulatorio técnico publicado en 2025, denominado Guía regulatoria sobre la edad mínima para el uso de redes sociales -*Social Media Minimum Age Regulatory Guidance*-. Dichas orientaciones reconocen un enfoque basado en riesgo, proporcionalidad y se habilita el uso de múltiples metodologías de verificación o estimación de edad: validación mediante documentos oficiales (pasaporte o licencia), tecnologías de estimación biométrica (análisis facial), inferencia a partir de patrones de comportamiento digital y mecanismos de verificación a través de terceros confiables. Estas medidas deben, además, cumplir con los principios de minimización de datos y protección de la privacidad, en coherencia con el marco australiano de protección de datos personales[71].

[70] ESafety Commissioner. Office of the Australian Information Commissioner (OAIC). Social Media Minimum Age Regulatory Guidance. 2025 [en línea] disponible en: https://www.esafety.gov.au/sites/default/files/2025-09/eSafety-SMMA-Regulatory-Guidance.pdf?utm_source=chatgpt.com

[71] Office of the Australian Information Commissioner (OAIC). *Privacy Guidance on Age Assurance and Verification*. Canberra. 2025

La *Online Safety Social Media Minimum Age* australiana ha desarrollado un enfoque robusto en materia de control de contenidos nocivos en línea. El *eSafety Commissioner* ha consolidado un sistema de notificación y retiro obligatorio de contenidos con material relacionado con abuso infantil, violencia extrema, incitación al odio, racismo y acoso digital. Esta autoridad puede emitir órdenes vinculantes para que plataformas digitales y proveedores de servicios de internet eliminen o bloqueen contenidos en plazos perentorios, e incluso exigen la adopción de medidas integrales para prevenir su reaparición en los entornos digitales[72]. En conjunto, estas medidas evidencian una tendencia hacia la combinación de restricciones de acceso basadas en la edad de los NNyA, mecanismos de verificación y un esquema de seguimiento y control estatal más riguroso.

De forma reciente, en **Grecia**, el primer ministro Kyriakos Mitsotakis anunció la intención del gobierno de prohibir el acceso a redes sociales a menores de 15 años, con entrada de vigencia prevista para el 1 de enero de 2027. Este caso representa una de las apuestas más recientes y estrictas dentro del debate internacional sobre la protección de NNyA en entornos digitales, particularmente en lo relacionado con el acceso a redes sociales. El fundamento de esta decisión no es únicamente normativo, sino también empírico basado en reportes que dan cuenta de la adicción de los menores a los entornos digitales; el ministro señaló que el problema no radica en el acceso a la tecnología en sí misma, sino en el carácter "adictivo" de ciertos diseños que capturan la atención de los menores durante periodos prolongados y los modelos de negocio digitales basados en captar la atención[73].

El gobierno griego ha advertido un incremento continuo de problemáticas asociadas al uso de redes sociales en adolescentes, entre ellas la ansiedad, los trastornos del sueño y la exposición constante a dinámicas de comparación social. A diferencia de otros modelos regulatorios que se centran en la moderación de contenidos o en la educación digital, esta propuesta introduce un enfoque más directo, centrado en limitar el acceso a ciertas plataformas como Instagram, Facebook, Tiktok y Snapchat como mecanismo de protección estructural para los menores. Además, es una propuesta que se ha venido desarrollando de forma progresiva, ya que "*el gobierno del primer ministro Kyriakos Mitsotakis ya ha prohibido los teléfonos móviles en las escuelas y ha implementado plataformas de control parental para limitar el tiempo que los adolescentes pasan frente a las pantallas*"[74].

[72] ESafety Commissioner. Regulatory Framework and Enforcement Powers under the Online Safety Act. Canberra. 2024.

[73] BBC. Greece to ban social media for under-15s from next year. Abril 6 de 2026 [en linea] disponible en: https://www.bbc.com/news/articles/ckgx1x742x5o

[74] Reuters. Ahead of Greek social media ban, parents desperate to separate children from pones. London. Abril 2 de 2026 [en línea] disponible en: https://www.reuters.com/business/media-telecom/ahead-greek-social-media-ban-parents-desperate-separate-children-phones-2026-04-02/

Finalmente, en **Estados Unidos,** desde el año 2023 hasta la actualidad, la discusión sobre la protección de menores en entornos digitales ha tomado un giro relevante al combinar litigio estratégico y regulación histórica en materia de datos infantiles. Durante el mes de marzo de 2026 avanzaron procesos judiciales contra las empresas Meta (propietaria de Facebook e Instagram) y YouTube de propiedad de Google, en los que un tribunal estatal en California admitió que las plataformas son responsables por el diseño de sus servicios. Los demandantes expusieron que las plataformas diseñaron deliberadamente sus productos para generar conductas adictivas en menores de edad, mediante algoritmos de recomendación, notificaciones constantes, desplazamiento infinito y dinámicas de interacción orientadas a maximizar el tiempo de uso[75].

Este enfoque ha permitido a los jueces estadounidenses diferenciar entre el contenido publicado por terceros y las decisiones de diseño del producto y por defecto de las empresas tecnológicas[76]. Con esto se ha debilitado la tradicional inmunidad normativa de la denominada *Sección 230* del Título 47 del Código de los Estados Unidos (*47 U.S.C.)* [77] fundamentada en el derecho a la libre expresión en internet:*"según el artículo 230, las entidades en línea gozan de inmunidad absoluta frente a demandas relacionadas con contenido creado por terceros. Esta ley ha sido fundamental para el desarrollo de internet durante los últimos veinte años, pero no se ha adaptado a los tiempos y ahora es motivo de profunda preocupación para tribunales y legislaturas"*[78].

El desarrollo de dicho avance en los tribunales no es aislado, sino se articula con un marco normativo previo desarrollado, a través de la Ley de Protección de la Privacidad Infantil en Internet - *Children's Online Privacy Protection Act (COPPA)-*, vigente desde 1998 y actualizada en 2025 por la Comisión Federal de Comercio -*Federal Trade Commission*- que es el principal regulador civil en materia de prácticas comerciales desleales, publicidad engañosa y antimonopolio estadounidense. En dicha ley se establecen obligaciones estrictas para servicios dirigidos a menores de 13 años: exigencia de consentimiento parental verificable para el tratamiento de datos, la prohibición de recolectar o monetizar información infantil sin autorización, límites claros a la utilización u obtención de datos y la obligación de implementar medidas de seguridad adecuadas en internet. La actualización reciente ha reforzado estos estándares, principalmente frente a prácticas de perfilamiento y publicidad dirigida a menores[79].

Por lo tanto, el caso estadounidense muestra una evolución hacia un modelo en el que la protección de los menores no depende únicamente de la moderación de contenidos, sino también del control sobre los datos y del diseño de las plataformas tecnológicas. En un documento publicado durante el mes de noviembre de 2025 por el Tribunal Superior de California[80], se analizan los argumentos centrales que llevaron al fallo del mes de marzo de 2026 al declarar a Meta y Google responsables de negligencia por sus diseños digitales y el pago de una indemnización de cerca de 3 millones de dólares por daños morales y otros perjuicios por los efectos en la salud mental de los menores manifiesta en ansiedad, depresión y alteraciones en el comportamiento por el diseño adictivo de las plataformas tecnológicas. Entre los principales postulados jurídicos[81] se destacan:

a. La diferenciación entre contenido y diseño: es diferente el contenido generado por los usuarios en las redes sociales y otro distinto es el diseño del sistema de las plataformas que organizan, priorizan y distribuyen ese contenido.

b. Límites a la inmunidad de la Sección 230: los jueces han determinado que dicha protección legal no necesariamente cubre decisiones de diseño algorítmico.

c. Previsibilidad del daño: los jueces argumentaron que las empresas conocían y debían conocer los efectos potencialmente dañinos de sus productos, especialmente en menores de edad.

d. Responsabilidad por arquitectura digital: es la idea central del fallo donde se afirma que las plataformas son responsables no por lo que generan y circulan los usuarios, sino por cómo está construido el entorno digital y cómo se condiciona el comportamiento de los usuarios.

e. Relación con salud mental infantil: se vincula directamente el diseño de las plataformas con impactos en la salud mental de los menores, lo que legitima la intervención estatal y judicial.

[75] CNN (Cable News Network). Un jurado declara responsables a Meta y YouTube en un juicio por adicción en redes sociales. Marzo 25 de 2026 [en línea] disponible en: https://cnnespanol.cnn.com/2026/03/25/ciencia/jurado-responsables-meta-youtube-adiccion-trax

[76] United States District Court Northern District Of California. Pretrial Order No. 1 Re: Pretrial Conference. Case No. 4:23-cv-01804-YGR Defendants. Meta Platforms Inc., Snap Inc., Tiktok Inc., Youtube Llc, Et Al., March 25, 2026

[77] Federal Communications Commission. Title 47 of the United States Code. Communications Decency Act. 1996

[78] Gregory M. Dickinson. Section 230: A Juridical History. 28 STAN. TECH. L. REV. 1. Universidad de Nebraska. 2025.

[79] Federal Trade Commission (FTC). 2025. *Updates to the Children's Online Privacy Protection Rule (COPPA)*. Washington D.C.

[80] Superior Court of California. County of Los Angeles. P. F., et al. (K.G.M.) v. Meta Platforms, Inc., et al. Started July 25, 2023. 22TCV21355. Christina Arlington Smith Individually and a successor in interest to Lalani Walton, deceased, et al vs TikTok Inc. November 5, 2025

[81] Ibid.

Para concluir, en Estados Unidos se ha consolidado una tendencia regulatoria y jurisprudencial orientada a superar los modelos de autorregulación hacia esquemas más estrictos y sancionables de supervisión estatal y que atañe a los desarrollos globales en la materia, donde la protección reforzada de los derechos de los NNyA se posiciona como eje central de la política pública digital. En esa tendencia, no sólo registró el avance del fallo en California, sino también, coincidió temporalmente otro veredicto judicial en marzo de 2026 que impuso una multa de 375 millones de dólares a Meta Platforms Inc. por facilitar, a través de fallas sistemáticas en sus estrategias de moderación y diseño, dinámicas que derivaron en explotación infantil en sus redes sociales: *"un jurado de Nuevo México dictaminó el martes 24 de marzo que Meta Platforms violó la ley estatal por engañar a los usuarios sobre la seguridad de Facebook, Instagram y WhatsApp y facilitar la explotación sexual infantil en dichas plataformas"*[82].

Finalmente, cabe señalar que el presente proyecto de ley se sustenta en los principios del interés superior de los niños, niñas y adolescentes; el desarrollo progresivo de su autonomía; la proporcionalidad; la autonomía de las instituciones educativas; y el uso pedagógico de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

En desarrollo de estos principios, la iniciativa reconoce que la comunidad educativa puede estar expuestos a riesgos derivados del uso excesivo y no supervisado de dispositivos móviles personales, plataformas digitales y redes sociales. Tales riesgos pueden afectar sus derechos fundamentales e incidir negativamente en los procesos de enseñanza y aprendizaje y comprometer su bienestar físico, mental y socioemocional.

En consecuencia, es necesario que el Estado, las instituciones educativas y las familias, adopten medidas integrales de prevención, orientación, formación y cuidado que promuevan el uso seguro y responsable de las tecnologías digitales. Estas actuaciones deben desarrollarse en armonía con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y con el deber de protección reforzada de la Constitución y el ordenamiento jurídico.

No obstante, la presente iniciativa no pretende establecer prohibiciones generales ni restringir de manera exagerada el uso de las tecnologías digitales, busca definir un marco normativo que permita armonizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con la garantía de otros derechos y principios constitucionales, como el acceso a la información y a las tecnologías, la participación, la comunicación, el derecho a la educación y el desarrollo en los entornos digitales y escolares.

[82] France 24. Multan a Meta en EE. UU. con USD 375 millones por facilitar explotación infantil en sus redes. Marzo 25 de 2026 [en linea] disponible en: https://www.france24.com/es/programas/econom%C3%ADa/20260325-multan-a-meta-en-ee-uu-con-usd-375-millones-por-facilitar-explotaci%C3%B3n-infantil-en-sus-redes

6. **IMPACTO FISCAL**

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes". Dando cumplimiento a lo señalado, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión, al cual haya lugar. El presente proyecto de ley incorpora un análisis de impacto fiscal orientado a garantizar que su implementación sea consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y con los principios de sostenibilidad y responsabilidad del gasto público. También, no implica la creación de nuevas estructuras administrativas ni la destinación de partidas adicionales al Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, no se generan obligaciones presupuestales adicionales que comprometan la sostenibilidad fiscal ni se crean nuevos rubros de gasto permanente.

Por otra parte, la Sentencia C-502 de 2007 de la Corte Constitucional, señaló que la sostenibilidad fiscal *"no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para la realización efectiva de los derechos sociales".* Por lo tanto, las políticas públicas deben garantizar la viabilidad presupuestal sin desconocer la obligación del Estado de proteger los derechos fundamentales. Asimismo, la Sentencia C-490 de 2011 precisó que el principio de sostenibilidad fiscal debe interpretarse en armonía con el Estado Social de Derecho, en donde se da la obligación de conciliar la estabilidad macroeconómica con la garantía progresiva de los derechos fundamentales.

Sin embargo, Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que se ha efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al gobierno el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

7. **CONFLICTO DE INTERESES**

El artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, impone a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos de los proyectos de ley, un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés para los congresistas en el marco de la discusión y votación de los mismos.

Así las cosas, dándole cumplimiento a la ley, se manifiesta que no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser de interés general, común a todos en igualdad de condiciones, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado; es decir, no se materializa una situación concreta que resulte en un beneficio particular. Tampoco hay un beneficio actual que se configure en circunstancias presentes. Y mucho menos existe un beneficio directo que se pueda producir de forma específica respecto de los congresistas, de sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sobre el particular, para el Consejo de Estado:

> "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"[83] (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Aun dadas las anteriores aclaraciones, se recuerda que los conflictos de interés son personales y le corresponde a cada congresista evaluarlos, lo que significa que, si algún congresista considera estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

[83] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL TEXTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

Me permito radicar la siguiente ponencia para primer debate en el Senado de la República, haciéndole modificaciones al articulado, tal y como se presenta a continuación:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
"Por medio del cual se modifica la Ley 2170 de 2021, con el fin de establecer lineamientos para la regulación gradual del uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles personales y redes sociales en las Instituciones Educativas de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones".	*"Por medio ~~del~~ **de la** cual se modifica la Ley 2170 de 2021, con el fin de establecer lineamientos para la regulación gradual del uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles personales y redes sociales en las Instituciones Educativas de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones"*	Se modifica con el fin de ajustar el título del proyecto a la técnica legislativa y a los criterios de denominación de las leyes de la República.
ARTÍCULO 3°. Principios. La presente Ley se regirá por los siguientes principios: **a. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes:** constituye un imperativo constitucional de aplicación prevalente. Impone el deber de garantizar la protección integral de sus derechos fundamentales,	**ARTÍCULO 3°. Principios. La presente Ley se regirá por los siguientes principios:** **a. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes:** constituye un imperativo constitucional de aplicación prevalente. Impone el deber de garantizar la protección integral de sus derechos fundamentales,	Se adiciona un inciso al literal c). para precisar la aplicación del principio de proporcionalidad, estableciendo criterios claros para la adopción de medidas regulatorias por parte de las instituciones educativas, de manera que las restricciones sean justificadas, equilibradas y acordes con la edad, el

los cuales son universales, prevalentes, indivisibles e interdependientes, de manera que, cuando exista conflicto entre sus derechos e intereses legítimos, deberá prevalecer la garantía, protección y realización efectiva de los derechos fundamentales de los NNy A. **b. Desarrollo progresivo de la autonomía de los niños, niñas y adolescentes.** Se reconoce que el ejercicio de los derechos de los NNyA, y la capacidad para participar en las decisiones que les afecten, se desarrollará de manera gradual de acuerdo con su edad, grado de madurez y nivel de desarrollo evolutivo, sin desconocer el deber de orientación, acompañamiento, protección y formación a cargo de la familia, los docentes, las instituciones educativas y el Estado, con el propósito de promover el uso seguro, responsable y pedagógico de las tecnologías de la	los cuales son universales, prevalentes, indivisibles e interdependientes, de manera que, cuando exista conflicto entre sus derechos e intereses legítimos, deberá prevalecer la garantía, protección y realización efectiva de los derechos fundamentales de los NNy A. **b. Desarrollo progresivo de la autonomía de los niños, niñas y adolescentes.** Se reconoce que el ejercicio de los derechos de los NNyA, y la capacidad para participar en las decisiones que les afecten, se desarrollará de manera gradual de acuerdo con su edad, grado de madurez y nivel de desarrollo evolutivo, sin desconocer el deber de orientación, acompañamiento, protección y formación a cargo de la familia, los docentes, las instituciones educativas y el Estado, con el propósito de promover el uso seguro, responsable y pedagógico de las tecnologías de la	desarrollo de los estudiantes y los fines educativos y de protección perseguidos.
información y las comunicaciones. **c. Proporcionalidad:** En relación con el uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles, relojes inteligentes y el acceso a redes sociales en los entornos educativos, la aplicación de este principio implica la adopción de medidas regulatorias necesarias y equilibradas que observen condiciones diferenciadas y mecanismos de protección acordes con la edad, grado de madurez, nivel de desarrollo y las circunstancias particulares de los NNyA. Las medidas adoptadas deberán orientarse a garantizar la protección integral y la prevalencia de sus derechos, manteniendo un equilibrio en el entorno educativo y el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales, como la libertad de expresión, el acceso a la información y la cultura, aprovechamiento de las tecnologías de la información y las	información y las comunicaciones. **c. Proporcionalidad:** En relación con el uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles, relojes inteligentes y el acceso a redes sociales en los entornos educativos, la aplicación de este principio implica la adopción de medidas regulatorias necesarias y equilibradas que observen condiciones diferenciadas y mecanismos de protección acordes con la edad, grado de madurez, nivel de desarrollo y las circunstancias particulares de los NNyA. Las medidas adoptadas deberán orientarse a garantizar la protección integral y la prevalencia de sus derechos, manteniendo un equilibrio en el entorno educativo y el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales, como la libertad de expresión, el acceso a la información y la cultura, el aprovechamiento de las tecnologías de la información y las	
comunicaciones (TIC), teniendo un acceso responsable a plataformas digitales y el principio de autonomía progresiva. **d. Autonomía de las instituciones educativas.** La regulación del uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles personales, relojes inteligentes y el acceso a redes sociales, deberá respetar y garantizar la autonomía de las instituciones educativas, las cuales podrán adoptar medidas de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional (PEI), su Manual de Convivencia y las particularidades de su comunidad educativa conforme a la Constitución política y lo previsto por el Ministerio de Educación Nacional.	comunicaciones (TIC), teniendo un acceso responsable a plataformas digitales y el principio de autonomía progresiva. Las medidas regulatorias deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales frente a los riesgos que se pretenden prevenir o atender. Las instituciones educativas deberán establecer las restricciones atendiendo a la edad, el grado de madurez, el nivel educativo y las características de las actividades académicas. En todo caso, las medidas deberán limitarse al tiempo, espacio y finalidad estrictamente necesarios para alcanzar el objetivo educativo o de protección que las justifique. **d. Autonomía de las instituciones educativas.** La regulación del uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles personales, relojes inteligentes y el acceso a redes sociales, deberá respetar y garantizar la autonomía de las instituciones educativas, las cuales podrán adoptar	
	medidas de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional (PEI), su Manual de Convivencia y las particularidades de su comunidad educativa conforme a la Constitución política y lo previsto por el Ministerio de Educación Nacional.	
ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 2170 de 2021, el cual quedará así: **Artículo 2. De la responsabilidad del Estado.** Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, formular, orientar y expedir los lineamientos técnicos y pedagógicos necesarios para acompañar a las instituciones educativas oficiales y privadas que ofrezcan los niveles de educación preescolar, básica y media, la implementación de estrategias orientadas a promover el uso seguro, responsable y pedagógico	**ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 2170 de 2021, el cual quedará así:** **Artículo 2. De la responsabilidad del Estado.** Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, formular, orientar y expedir los lineamientos técnicos y pedagógicos necesarios para acompañar a las instituciones educativas oficiales y privadas que ofrezcan los niveles de educación preescolar, básica y media, la implementación de estrategias orientadas a promover el uso seguro, responsable y pedagógico	La adición del parágrafo 2° busca establecer un plazo claro para que el Ministerio de Educación Nacional expida los lineamientos técnicos y pedagógicos previstos en la ley, garantizando su implementación oportuna y brindando seguridad jurídica a las instituciones educativas para la adopción de las medidas correspondientes.

de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, el Ministerio de Educación Nacional establecerá, los criterios orientadores para la regulación del uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles personales, relojes inteligentes, plataformas digitales y redes sociales durante la jornada escolar, de acuerdo con el nivel educativo, el desarrollo progresivo de la autonomía de los estudiantes, así como el respeto de la autonomía de las instituciones educativas para adoptar sus manuales de convivencia y demás reglamentos internos. **Parágrafo**. Los lineamientos que se expidan en desarrollo de la presente Ley, promoverán ambientes de entornos escolares orientados a garantizar el aprendizaje, la convivencia escolar, la promoción de la salud mental, el bienestar digital	de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, el Ministerio de Educación Nacional establecerá, los criterios orientadores para la regulación del uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles personales, relojes inteligentes, plataformas digitales y redes sociales durante la jornada escolar, de acuerdo con el nivel educativo, el desarrollo progresivo de la autonomía de los estudiantes, así como el respeto de la autonomía de las instituciones educativas para adoptar sus manuales de convivencia y demás reglamentos internos. **Parágrafo 1°**. Los lineamientos que se expidan en desarrollo de la presente Ley, promoverán ambientes de entornos escolares orientados a garantizar el aprendizaje, la convivencia escolar, la promoción de la salud mental, el bienestar digital	
y la protección integral de los derechos de los NNyA.	y la protección integral de los derechos de los NNyA. **Parágrafo 2°**. El Ministerio de Educación Nacional expedirá los lineamientos previstos en el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Comisión Sexta, Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, darle primer debate al Proyecto de Ley No. 202 de 2026 Senado *"Por medio del cual se modifica la Ley 2170 de 2021, con el fin de establecer lineamientos para la regulación gradual del uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles personales y redes sociales en las Instituciones Educativas de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones",* conforme al texto propuesto.

Atentamente,

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Senadora de la República
Coordinadora ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se modifica la Ley 2170 de 2021, con el fin de establecer lineamientos para la regulación gradual del uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles personales y redes sociales en las Instituciones Educativas de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la regulación gradual del uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles personales, relojes inteligentes y el acceso a redes sociales durante la jornada escolar en las instituciones educativas públicas y privadas que presten los servicios de educación preescolar, básica y media.

La regulación prevista en la presente Ley estará orientada a promover el uso pedagógico y responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), fortalecer los procesos de enseñanza y aprendizaje, fomentar la convivencia escolar, promover la salud mental y el bienestar digital, y garantizar la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

a) **Dispositivos móviles personales:** Equipos electrónicos portátiles de propiedad del estudiante destinados a su uso personal, con capacidad para procesar y almacenar información, y conectarse a internet o a otras redes de comunicación. Tales como, teléfonos celulares, tabletas, relojes inteligentes, computadores portátiles y cualquier otro dispositivo con características o funcionalidades similares que pueda ser utilizado durante la jornada escolar.

b) Plataforma digital. Es un servicio o aplicación tecnológica que opera en un entorno digital y permite que personas naturales o jurídicas puedan crear contenidos digitales, almacenar, gestionar o compartir datos, información o intercambiar bienes o servicios en mercados digitales. Existen dos tipos de plataformas digitales: a) Plataformas digitales transaccionales, la cual facilita la intermediación, la realización de servicios, mercados, productos u otras actividades económicas entre sus usuarios. b) Plataformas digitales no transaccionales. Cuya finalidad es facilitar la comunicación o el intercambio de información entre personas, a un público determinado.

c) Red Social: Plataforma digital especifica que facilita la interacción social en línea, permite a los usuarios crear perfiles, establecer relaciones o conexiones con otras personas grupos o comunidades, intercambiar y comunicarse, le permite crear, compartir, difundir o publicar contenidos en formatos de texto, imagen, audio, video u otros contenidos digitales. Se incluyen redes sociales como, Facebook, Instagram, TikTok, Snapchat, YouTube, WhatsApp, X (antes Twitter), Threads y cualquier otra plataforma o servicio digital.

d) Bienestar digital: Es la relación las personas con las tecnologías digitales en la que su uso ayuda al aprendizaje, la comunicación y el desarrollo integral, sin afectar la salud mental, física, emocional o social. Este equilibrio depende, de la forma de uso de las tecnologías, el tiempo de exposición, las interacciones que estas propician y la capacidad de las personas para alternar períodos de conexión y desconexión, para que las tecnologías no afecten las actividades esenciales de la vida cotidiana.

e) Riesgos digitales para niños, niñas y adolescentes (NNyA): Conjunto de amenazas, vulnerabilidades y situaciones que se puedan presentar en los entornos digitales, y afectar o poner en riesgo la vida, la integridad, la seguridad, la salud física y mental el desarrollo integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Incluye amenazas como el ciberacoso, la exposición a contenidos nocivos, inapropiados o violentos, la explotación y el abuso sexual, el grooming, la nomofobia y cualquier otra forma de afectación derivada del uso acceso o interacción mediante tecnologías digitales.

f) Uso pedagógico de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC): Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son herramientas que contribuyen al fortalecimiento de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Las disposiciones que regulen su uso durante la jornada escolar tendrán por finalidad orientar, promover y garantizar su utilización con fines educativos, pedagógicos y formativos

ARTÍCULO 3°. Principios. La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

a) Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: constituye un imperativo constitucional de aplicación prevalente. Impone el deber de garantizar la protección integral de sus derechos fundamentales, los cuales son universales, prevalentes, indivisibles e interdependientes, de manera que, cuando exista conflicto entre sus derechos e intereses legítimos, deberá prevalecer la garantía, protección y realización efectiva de los derechos fundamentales de los NNy A.

b) Desarrollo progresivo de la autonomía de los niños, niñas y adolescentes. Se reconoce que el ejercicio de los derechos de los NNyA, y la capacidad para participar en las decisiones que les afecten, se desarrollará de manera gradual de acuerdo con su edad, grado de madurez y nivel de desarrollo evolutivo, sin desconocer el deber de orientación, acompañamiento, protección y formación a cargo de la familia, los docentes, las instituciones educativas y el Estado, con el propósito de promover el uso seguro, responsable y pedagógico de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

c) Proporcionalidad: En relación con el uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles, relojes inteligentes y el acceso a redes sociales en los entornos educativos, la aplicación de este principio implica la adopción de medidas regulatorias necesarias y equilibradas que observen condiciones diferenciadas y mecanismos de protección acordes con la edad, grado de madurez, nivel de desarrollo y las circunstancias particulares de los NNyA. Las medidas adoptadas deberán orientarse a garantizar la protección integral y la prevalencia de sus derechos, manteniendo un equilibrio en el entorno educativo y el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales, como la libertad de expresión, el acceso a la información y la cultura, el aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), teniendo un acceso responsable a plataformas digitales y el principio de autonomía progresiva.

Las medidas regulatorias deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales frente a los riesgos que se pretenden prevenir o atender. Las instituciones educativas deberán establecer las restricciones atendiendo a la edad, el grado de madurez, el nivel educativo y las características de las actividades académicas. En todo caso, las medidas deberán limitarse al tiempo, espacio y finalidad estrictamente necesarios para alcanzar el objetivo educativo o de protección que las justifique.

d) Autonomía de las instituciones educativas. La regulación del uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles personales, relojes inteligentes y el acceso a redes sociales, deberá respetar y garantizar la autonomía de las instituciones educativas, las cuales podrán adoptar medidas de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional (PEI), su Manual de Convivencia y las particularidades de su comunidad educativa conforme a la Constitución política y lo previsto por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 2170 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 2. **De la responsabilidad del Estado.** Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales, formular, orientar y expedir los lineamientos técnicos y pedagógicos necesarios para acompañar a las instituciones educativas oficiales y privadas que ofrezcan los niveles de educación preescolar, básica y media, la implementación de estrategias orientadas a promover el uso seguro, responsable y pedagógico de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, el Ministerio de Educación Nacional establecerá, los criterios orientadores para la regulación del uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles personales, relojes inteligentes, plataformas digitales y redes sociales durante la jornada escolar, de acuerdo con el nivel educativo, el desarrollo progresivo de la autonomía de los estudiantes, así como el respeto de la autonomía de las instituciones educativas para adoptar sus manuales de convivencia y demás reglamentos internos.

Parágrafo 1°. Los lineamientos que se expidan en desarrollo de la presente Ley, promoverán ambientes de entornos escolares orientados a garantizar el aprendizaje, la convivencia escolar, la promoción de la salud mental, el bienestar digital y la protección integral de los derechos de los NNyA.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional expedirá los lineamientos previstos en el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 2170 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 3. De la responsabilidad de las instituciones educativas. Las instituciones educativas oficiales y privadas deberán incorporar en sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) y en sus Manuales de Convivencia las disposiciones orientadas para regular la presencia y el uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles personales, relojes inteligentes y redes sociales durante la jornada escolar, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y con los lineamientos que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

Las medidas previstas en la presente Ley tendrán por finalidad, prevenir el uso adictivo de los dispositivos digitales y de redes sociales en el ámbito escolar, proteger el bienestar integral de los NNyA, y garantizar el uso responsable acorde con su desarrollo. La regulación deberá ser de manera progresiva y diferenciada, teniendo en cuenta el nivel educativo, la edad y la autonomía progresiva de los estudiantes, conforme a los siguientes criterios:

a. Educación preescolar. Las instituciones educativas oficiales y privadas establecerán la restricción del uso y acceso a teléfonos celulares, dispositivos móviles personales y redes sociales durante la jornada escolar en los niveles de educación preescolar, con el propósito de garantizar ambientes pedagógicos adecuados para el desarrollo de la primera infancia. Las instituciones educativas deberán garantizar espacios educativos libres de pantallas.

b. Educación básica primaria. El uso de dispositivos tecnológicos estará restringido y únicamente podrá autorizarse para actividades pedagógicas autorizadas, bajo la orientación, supervisión directa y acompañamiento permanente del personal docente. Se priorizará el uso

de dispositivos tecnológicos institucionales sobre los dispositivos personales, para garantizar condiciones de equidad en el acceso, reducir brechas digitales y prevenir distracciones que puedan afectar los procesos de enseñanza y aprendizaje.

c. **Educación básica secundaria.** Las instituciones educativas implementarán protocolos de presencia y uso regulado de los dispositivos y de desconexión durante las horas de la jornada escolar y establecerán condiciones de uso seguro con fines pedagógicos, académicos, científicos, culturales o de innovación. Se priorizará el uso de dispositivos tecnológicos institucionales sobre los personales para reducir brechas digitales y distracciones en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

d. **Educación media**. Las instituciones educativas regularán la presencia y utilización de los dispositivos tecnológicos como herramientas de apoyo al aprendizaje, la investigación, la innovación y el fortalecimiento de competencias digitales. Se establecerán los criterios y protocolos necesarios para garantizar un uso seguro y responsable. Se priorizará el uso de dispositivos tecnológicos institucionales sobre los personales para reducir brechas digitales y evitar factores de distracción que puedan afectar el desarrollo de los procesos de aprendizaje.

Parágrafo 1°. Las medidas previstas en el presente artículo no serán aplicables cuando el uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles personales, relojes inteligentes u otras tecnologías de apoyo constituya un ajuste razonable o resulte necesario para garantizar el acceso, la permanencia, la participación, la comunicación o el aprendizaje de estudiantes con discapacidad, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 2°. Las disposiciones que se adopten en desarrollo del presente artículo deberán incorporarse en los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) y en los Manuales de Convivencia con la participación efectiva de los estudiantes, padres, madres o acudientes, docentes y directivos docentes conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2170 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 4. Responsabilidad compartida y medidas excepcionales sobre el uso de dispositivos móviles y herramientas tecnológicas en entornos educativos. El uso responsable y adecuado de los dispositivos móviles, herramientas tecnológicas y redes sociales constituye una responsabilidad compartida entre el Estado, las instituciones educativas y los padres, madres o acudientes. En el marco de la autonomía institucional y de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente Ley, las instituciones educativas podrán adoptar medidas de restricción excepcional de la presencia física y uso de dispositivos móviles personales durante la jornada escolar, para prevenir, mitigar o atender situaciones de riesgo que puedan afectar los derechos de los NNyA, su desarrollo integral, la convivencia escolar o el proceso educativo.

Parágrafo 1. Los Comités Escolares de Convivencia y los Consejos Directivos, en ejercicio de su autonomía institucional, podrán establecer restricciones sobre la presencia física y el uso de los dispositivos móviles personales durante horarios, lugares, actividades específicas de la jornada escolar, de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 3 de la presente Ley. Las medidas deberán ser proporcionales a los riesgos identificados que puedan afectar a los NNyA.

Parágrafo 2. Las instituciones educativas deberán informar de manera previa, clara, accesible y permanente a los padres, madres o acudientes sobre los protocolos adoptados, las medidas de restricción aplicables y los riesgos que las sustentan, identificando los momentos en los cuales los estudiantes no tendrán disponibilidad de sus dispositivos móviles personales. En todo caso, las instituciones educativas deberán garantizar canales institucionales de comunicación efectivos para asegurar el contacto oportuno entre estudiantes, padres, madres o acudientes en situaciones de urgencia y se respetará el derecho a la comunicación y la implementación de los ajustes razonables requeridos para los estudiantes con discapacidad.

ARTÍCULO 7º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De la congresista;



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Senadora de la República
Coordinadora ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1637 - Viernes, 23 de octubre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 255 de 2026 Senado, por medio de la cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva Casanare, y todas sus manifestaciones culturales, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación 1

Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República y texto propuesto del Proyecto de Ley número 188 de 2026 Senado, por medio de la cual se fortalece la obligatoriedad de la educación física para niños, niñas y adolescentes y otras disposiciones 6

Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República y texto propuesto del Proyecto de Ley número 202 de 2026 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 2170 de 2021, con el fin de establecer lineamientos para la regulación gradual del uso de teléfonos celulares, dispositivos móviles personales y redes sociales en las Instituciones Educativas de Preescolar, Básica y Media, y se dictan otras disposiciones 9

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026